

**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal**



**HOMICIDIO AGRAVADO: POR ALEVOSÍA**

Trabajo académico presentado  
por el abogado:

**Tejada Llerena, Percy Raúl**

Para optar el Título de Segunda  
Especialidad en Derecho  
Procesal Penal

Asesor:

**Mgtr. Delgado Alata, Dante  
Gustavo**

Arequipa-Perú

2023

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
**SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL PENAL**  
**SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO**  
**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR**

Arequipa, 21 de Agosto del 2023

Dictamen: 010474-C-FCJyP-2023

Visto el borrador del expediente 010474, presentado por:

2019974981 - TEJADA LLERENA PERCY RAUL

Titulado:

**HOMICIDIO AGRAVADO: POR ALEVOSIA**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

40272411 - CACERES ZUÑIGA CAROLINA AMIRY  
DICTAMINADOR



42788398 - KUONG MORALES MEILI  
DICTAMINADOR



# HOMICIDIO AGRAVADO: POR ALEVOSÍA

## INFORME DE ORIGINALIDAD

2%

INDICE DE SIMILITUD

2%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

1%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1

[www.redalyc.org](http://www.redalyc.org)

Fuente de Internet

1%

2

[documentop.com](http://documentop.com)

Fuente de Internet

1%

3

[repositorio.uladech.edu.pe](http://repositorio.uladech.edu.pe)

Fuente de Internet

1%

4

[andrescusi.files.wordpress.com](http://andrescusi.files.wordpress.com)

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado

A mis hijos

Ana Lucía y Rodrigo



## RESUMEN

En el presente informe, se ha efectuado el análisis sucinto de los problemas jurídicos materiales y procesales que se presentaron en un caso tramitado por el delito de homicidio agravado por alevosía, en donde el imputado causó la muerte del abuelo de su hija, dado que, presuntamente esta última fue víctima de tocamientos indebidos por el agraviado, de ese modo, hemos enfocado nuestra atención en los cuestionamientos que se hicieron sobre si la calificación jurídica era la correcta o no, si el daño extrapatrimonial había sido justificado debidamente, y si se efectuó una correcta cuantificación de la pena, aspectos que fueron observados por cada sujeto procesal, conforme a la posición que asumieron durante el trámite del proceso.

De ese modo, el resumen de los hechos es el punto de partida del presente informe, presentándose la postura que asumió cada sujeto procesal en torno a los mismos, ya que a partir de ello, se ha podido individualizar los problemas jurídicos que se presentaron, justificándose brevemente la relevancia e importancia de cada uno, para finalmente desarrollar y analizar cada uno de ellos, conforme a la doctrina y jurisprudencia más tradicional, como la más reciente, para así arribar a las conclusiones respectivas.

**Palabras clave:** Homicidio alevoso; daño a la persona; y, cuantificación de la pena.

## ABSTRACT

In this report, we have made a succinct analysis of the material and procedural legal problems that arose in a case processed for the crime of aggravated homicide by malice aforethought, in which the accused caused the death of his daughter's grandfather, given that the latter was allegedly the victim of improper touching by the victim, in this way, Thus, we have focused our attention on the questions raised as to whether the legal qualification was correct or not, whether the extra-patrimonial damage had been duly justified, and whether the penalty was correctly quantified, aspects that were observed by each procedural subjects, according to the position they assumed during the proceedings.

Thus, the summary of the facts is the starting point of this report, presenting the position taken by each party to the proceedings in relation to them, since from this, it has been possible to identify the legal problems that arose, briefly justifying the relevance and importance of each one, to finally develop and analyze each one of them, according to the most traditional doctrine and jurisprudence, as well as the most recent, in order to arrive at the respective conclusions.

**Keywords:** Treacherous homicide; harm to the person; and quantification of the penalty.

## ÍNDICE

RESUMEN .....	1
ABSTRACT .....	1
INTRODUCCIÓN .....	4
1. JUSTIFICACIÓN DE LA RELEVANCIA DEL CASO QUE SE PRESENTA ...	6
2. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN DE LAS PARTES.....	10
2.1. Postura asumida por el Ministerio Público.....	10
2.2. Postura asumida por la Defensa Técnica.....	11
2.3. Postura asumida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa .....	12
2.4. Postura asumida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa .....	17
3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	21
3.1. Cuestiones de orden sustancial .....	21
3.1.1. Homicidio Alevoso: ¿El estado de indefensión debe ser provocado por el sujeto activo del delito o también comprende que dicha condición preexista a la ejecución de la acción homicida? .....	21
3.1.2. Daño a la Persona: ¿Este tipo de daño no es indemnizable si la víctima muere de forma inmediata, pero sí lo es cuando su muerte se produce de forma tardía? .....	24
3.2. Cuestiones de orden procesal.....	26
3.2.1. Aceptación de Hechos y Rechazo de Calificación Jurídica en Conclusión Anticipada de Juicio Oral: ¿Se puede considerar como un supuesto de conformidad parcial?, y ¿Qué medios probatorios deben actuarse? .....	26
3.2.2. Confesión Parcial: ¿Cuándo puede considerarse a una confesión como espontánea y sincera?, ¿Está permitida la figura de la confesión parcial? .....	28

4. ANÁLISIS CRÍTICO, POSICIÓN Y APORTES DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DETECTADOS.....	31
4.1. Cuestiones de orden sustancial .....	31
4.1.1. Homicidio Alevoso: El estado de indefensión debe ser provocado por el sujeto activo del delito o también comprende que dicha condición preexista a la ejecución de la acción homicida .....	31
4.1.2. Daño a la Persona: ¿Este tipo de daño no es indemnizable si la víctima muere de forma inmediata, pero sí lo es cuando su muerte se produce de forma tardía? .....	43
4.2. Cuestiones de orden procesal.....	52
4.2.1. Aceptación de Hechos y Rechazo de Calificación Jurídica en Conclusión Anticipada de Juicio Oral: ¿Se puede considerar como un supuesto de conformidad parcial?, y ¿Qué medios probatorios deben actuarse? .....	52
4.2.2. Confesión Parcial: ¿Cuándo puede considerarse a una confesión como espontánea y sincera?, ¿Está permitida la figura de la confesión parcial? .....	58
CONCLUSIONES.....	61
REFERENCIAS.....	63

## INTRODUCCIÓN

El presente informe, tiene por objeto identificar y analizar cada uno de los problemas jurídicos, tanto de orden sustancial como procesal respecto al caso que fue tramitado en el expediente judicial N.º 04886-2016-77-0401-JR-PE-02, relacionado a la comisión del delito de homicidio agravado, en la modalidad de alevosía, el cual nos presenta una situación en la que la acción homicida se produjo en contra de un adulto mayor de 94 años de edad, a raíz de que este último – presunta y previamente – habría realizado tocamientos indebidos en contra de la hija del imputado.

De ese modo, en el caso analizado, nos avocaremos a estudiar las diversas cuestiones que fueron postuladas durante la etapa de juzgamiento, dado que, la defensa técnica no tuvo una gran participación o actividad durante la etapa de investigación preparatoria, ya sea solicitando la realización de actos de investigación, así como la postulación de mecanismos de defensa, como por ejemplo las excepciones u otro tipo de pedidos.

Por otro lado, durante la etapa intermedia, tampoco se presentaron en vía de absolución algún tipo de observación, sean formales o sustanciales, limitándose a ofrecer los medios probatorios que serían actuados durante la audiencia de juicio oral.

No obstante, consideramos que pudo haberse aprovechado mejor las facultades previstas en el art. 350 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), presentando por ejemplo observaciones formales, a fin de que se pueda discutir si los hechos, en base a la imputación textual contenida en la acusación fiscal, podía ser recalificada en el delito de homicidio simple o no, ya que, dependiendo de la decisión emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria, podría haberse optado por una salida alternativa del proceso más beneficiosa que la conformidad parcial, como lo sería la terminación anticipada, claro, tomando en cuenta que para la fecha en que se tramitó el presente caso analizado, existía una mayor diversidad de opinión entre los órganos jurisdiccionales en cuanto a cuál es la oportunidad procesal que se tiene para solicitar un pedido de terminación anticipada.

Finalmente, la defensa técnica se reservó sus observaciones a la acusación fiscal, para la etapa de juzgamiento, cuestionando especialmente el *quantum de pena* que era solicitado por el Ministerio Público, así como el monto de reparación civil, es por ello que, toda nuestra atención se va a centrar en las cuestiones controvertidas que se presentaron durante este estadio procesal, las cuales, fueron resueltas por el juzgado

de primera instancia, mediante sentencia condenatoria, y posteriormente revisadas por el juzgado de segunda instancia, por medio de sentencia de vista

En tal sentido, la estructura que se ha previsto para el presente informe consiste en que, primero, se expresarán las razones por las que el presente caso resulta de relevancia, tanto de carácter social como jurídico; segundo, se detallará de forma breve los fundamentos que fueron desarrollados por las partes procesales, así como los que fueron empleados por los tribunales de justicia; tercero, se procederá a identificar cada uno de los problemas jurídicos que presenta el caso propuesto, tanto de orden sustancial como procesal, de ese modo, se justificará por qué se ha elegido tales problemas para que sean materia de análisis; cuarto, se seguirá con el análisis propiamente dicho y adopción de una postura concreta sobre cada uno de los problemas jurídicos previamente identificados; finalmente, se detallarán las conclusiones que expresen un resumen de la posición personal adoptada sobre cada uno de los problemas jurídicos abordados.

De esa forma, para concluir con este apartado, cabe resaltar que la metodología empleada para la identificación y análisis de cada uno de los problemas jurídicos será uno de carácter documental, lo cual, conllevará a que se consulte a la jurisprudencia emitida por nuestros órganos de administración de justicia, así como la doctrina que se ha desarrollado en torno a cada uno de los temas propuestos, y partir de dicha información, ejecutar un análisis comparativo de cada una de las opiniones jurisprudenciales como doctrinarias que se hayan formado en nuestro medio, a fin de dotar de mayor sustento la postura asumida respecto a cada uno de los temas propuestos, y de esa forma, las conclusiones encuentren un correcto sustento a nivel técnico.

Arequipa, julio de 2023

## 1. JUSTIFICACIÓN DE LA RELEVANCIA DEL CASO QUE SE PRESENTA

Pues bien, para determinar la relevancia que presenta el caso que ha sido objeto de análisis, debe hacerse alusión a los hechos que precisamente fueron objeto de la causa, los que se resumen en que:

“El imputado, que es padre de una menor de 10 años de edad, en un determinado momento fue informado por su ex conviviente que, su hija habría sufrido tocamientos indebidos por parte del agraviado, quién al mismo tiempo, es el abuelo de la mencionada ex conviviente del imputado.

Ante tal situación, en horas de la tarde del mismo día que tomó conocimiento de los presuntos hechos de tocamientos indebidos que sufrió su hija, empezó a ingerir bebidas alcohólicas, de esa forma, al día siguiente en horas de la madrugada, se constituyó al inmueble del agraviado, vociferando que lo iba a matar, por lo que le había hecho a su hija, procediendo a romper el vidrio que da hacia la calle, y así poder abrir la puerta del domicilio del agraviado.

Es así que, ingresando lo encontró echado en su cama, para luego llevarlo hasta las gradas que deben subirse para ingresar al inmueble del agraviado, lugar en que empezó a golpear su cabeza contra las gradas, inclusive, un menor que presencié los hechos, le gritó al imputado diciéndole que deje de pegarle al viejito, pero pese a ello, el imputado continuó con la agresión, para posteriormente retirarse, pues bien, las lesiones ocasionadas al agraviado – por su gravedad – le produjeron su muerte el mismo día, pero recién en horas de la noche”.

Por consiguiente, teniendo una noción de cuáles son los hechos que fueron investigados, acusados y que finalmente sirvieron como sustento para condenar al imputado, se puede comprender cuál es la relevancia en el ámbito jurídico que tendría el caso analizado.

De esa forma, se aprecia especial relevancia tanto en el ámbito del derecho penal, así como en materia de reparación civil, precisándose que el delito imputado por la fiscalía era el de homicidio calificado, previsto en el numeral 3 del artículo 108 del Código Penal (en adelante CP), es decir, en la modalidad de homicidio por alevosía, todo ello en agravio de un adulto mayor.

En ese sentido, la relevancia en materia penal, está vinculado a lo que comprende el delito de homicidio por alevosía, es decir, cuáles son los elementos del tipo penal, de tal forma que, tradicionalmente – incluso en las aulas universitarias – se

suele explicar que la alevosía está referido a la traición en la confianza que deposita la víctima respecto al sujeto activo del delito, teniendo por ejemplo lo explicado en su momento por uno de los abogados más influyentes en nuestro país, quien la describió como una traición que concurre en el ámbito espiritual, que está integrado por un lado del quebrantamiento del deber de gratitud con la víctima, y por otro, por el aprovechamiento de la inadvertencia moral del riesgo que pueda correrse (Roy Freyre, 1989, pág. 155).

No obstante, en el caso concreto, la defensa técnica adoptó la postura de que el imputado reconocía que había causado la muerte de la víctima, pero, rechazaba rotundamente la calificación jurídica de la fiscalía, ya que, a su criterio, los hechos debían subsumirse en el delito de homicidio simple, y justamente en tales circunstancias es que se resalta o destaca el problema de definición sobre lo que comprende el homicidio alevoso.

En ese sentido, como se verificará en el próximo apartado, la defensa técnica centró su argumentación en que el agraviado no se encontraba en una situación de indefensión al momento de ocurridos los hechos, en atención a que el imputado habría hecho bastante bulla antes de ingresar a su domicilio y que la agresión en sí misma se desarrolló en la vía pública, y que además, el imputado sólo conocía de vista al agraviado, por lo que, según tal versión, nunca medió una relación de confianza entre las partes procesales, además, aún quedarían pendientes otras dos circunstancias que fueron consideradas por los tribunales de justicia que resolvieron la presente causa, relacionadas con el estado de indefensión no provocado, ya que el agraviado era un adulto mayor de 94 años de edad, y tenía problemas físicos para caminar.

Ahora, ciertamente ni el Juzgado Penal Colegiado, ni la Sala Penal de Apelaciones acogió los argumentos esbozados por la defensa técnica, pero, aun así, cabe preguntarnos cuál debería haber sido el sentido del fallo, sea del juzgado de primera o segunda instancia caso hubiesen estimado el argumento de defensa, tomando entonces relevancia la determinación de los alcances de la alevosía, en el sentido de si el mismo se produce sólo en el supuesto de que el sujeto activo genere o produzca el estado de indefensión de la víctima, a través de la traición a la confianza de esta última o si, además, dicho concepto también comprende la situación en que el estado de indefensión ya es inherente a la víctima, y el sujeto activo simplemente se aprovecha del mismo.

Por otro lado, en materia procesal penal, toma especial relevancia el definir la figura de la conformidad o conclusión anticipada parcial, ya que, guiándonos por una

interpretación literal del numeral 3 del art. 372 del CPP, fácilmente se desprende que tal figura procesal está referida a cuando el imputado únicamente rechaza la pena o la reparación civil postulada por el Ministerio Público, y es en base a ello que el juzgado procede a delimitar el ámbito que será objeto de debate, así como los medios probatorios que deberán actuarse.

Sin embargo, nada se dice sobre la situación peculiar en la que si bien el acusado acepta los hechos imputados, rechaza además la calificación jurídica propuesta por la fiscalía, lo cual, no queda dentro del concepto de pena y reparación civil, por tanto, existen dos planteamientos importantes de esclarecer, primero, si en un supuesto así, correspondería que se considere la concurrencia de la institución de la conformidad parcial o no, y, segundo, cuál debería ser el criterio que utilice el juzgado para definir qué medios probatorios deberán actuarse o no en la audiencia de juicio oral.

De otro lado, el caso analizado también nos lleva a preguntarnos si existe la figura procesal de la confesión parcial, ya que, en el caso concreto, se consideró que sí, y que su definición comprendía que el imputado acepte y/o reconozca parcialmente los hechos imputados, y así, proceda a aportar información en función de los hechos que ha aceptado, pero además, también debe esclarecerse si incluso tal figura podría aplicarse de oficio, esto es, sin que el Ministerio Público lo proponga al determinar la pena tanto en su requerimiento acusatorio, así como en su alegato de apertura o clausura durante la audiencia de juicio oral, ya que tal circunstancia particular también se presentó en el caso concreto, resultando relevante esclarecer ambos aspectos referidos a la confesión.

Por último, en este apartado del presente informe, debe resaltarse que en materia civil, específicamente en torno al tema de la responsabilidad y reparación civil, el caso concreto presentó dificultades al momento de determinar si correspondía o no resarcir un daño a la persona o no, ya que, la víctima del delito no falleció de forma instantánea ante los hechos que fueron cometidos por el imputado, sino que recién se produjo su muerte casi 16 horas después de haberse verificado los hechos, de tal forma, se manifestaron opiniones discrepantes sobre si correspondía o no pagar a favor de la sucesión del agraviado reparación civil por concepto de daño a la persona, por un lado, el Juzgado Penal Colegiado, consideraba que no, mientras que, la Sala Penal de Apelaciones, tenía la opinión de que sí, no existiendo duda sobre la producción de daño moral, y que el mismo debía ser indemnizado, no obstante, la misma conformidad no se apreciaba respecto al daño a la persona.

En mérito a tales razones, se aprecia que el caso de homicidio que es materia de análisis, presenta especial relevancia en el ámbito jurídico, tanto en materia penal sustancial y procesal, así como en materia civil, conforme a lo mencionado en los párrafos anteriores, desprendiéndose una justificación para analizar el caso concreto.



## 2. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN DE LAS PARTES

### 2.1. Postura asumida por el Ministerio Público

El agraviado H.R.V. era un anciano de 94 años de edad, quien nació el 11 de agosto de 1921 y vivía solo en un cuarto ubicado en el pasaje Pedro P. Díaz Nro. 102 del distrito de Hunter, subiendo por las gradas que hay en el lugar.

A las 12:40 horas del día 20 de junio de 2016, la señora Elena Paola Rivera Castillo, denunció en la Comisaría de Hunter, al agraviado H.R.V., por el presunto delito de tocamientos indebidos en agravio de su menor hija de iniciales V.A.R.R. de 10 años de edad, menor cuyo padre es el acusado L.A.R.F., ex conviviente de Elena Paola Rivera Castillo. A las 12:30 horas aproximadamente del día sábado 25 de junio de 2016, la señora Elena Paola Rivera Castillo cuenta al investigado L.A.R.F., sobre los tocamientos indebidos sufridos por la menor hija de ambos.

Luego de haber ingerido licor, el acusado se dirige al inmueble del agraviado ubicado en el Pasaje Pedro P. Díaz Nro. 102, donde llega a las 01:00 horas aproximadamente del día 26 de junio de 2016, donde gritaba con palabras como “*A mi hija a mi hija, viejo te voy a matar*”, rompiendo un vidrio de la puerta del inmueble del agraviado para ingresar a su interior, encontrando al agraviado en la cama, luego de reclamarle lo saca hacia el exterior del inmueble jalándolo del cuello y del brazo izquierdo, lo lleva hasta donde hay unas gradas, lugar donde golpea su cabeza varias veces, causándole lesiones que posteriormente ocasionaron su muerte, siendo que un menor de edad vio lo que sucedía, diciéndole al investigado “*Oye no seas abusivo, no le pegues al viejito*”, ante lo cual el acusado se dirige donde el menor de edad que se encontraba en escalones más arriba de las gradas y lo empuja, indicándole que no se metiera y se fuera.

Luego, el acusado se retira del lugar de los hechos, bajando las gradas y voltea hacia el Pasaje Garcilaso de la Vega, continuando su trayecto hasta llegar al inmueble signado con el Nro. 104, donde vive la señora María Isabel Castillo Castillo, madre de Elena Paola Rivera Castillo (ex conviviente del acusado) tocando fuertemente la puerta y al no ser atendido, se retira a su domicilio ubicado en la calle Tucumán Nro. 202-B, Hunter.

A las 01:03 horas aproximadamente del día 26 de Junio de 2016, llega al lugar de los hechos el Serenazgo, quien fue llamado por la persona de Jesús Augusto Oporto Flores, encontrando al agraviado en el suelo y sangrando en la cabeza, siendo auxiliado al centro de Salud de Hunter; luego éste es remitido al Seguro Social de Yanahuara,

donde ingresa a las 02:12 horas, con el diagnóstico de Policontuso, TEC moderado a severo, Hipokalemia, con un nivel de conciencia Glasgow 8/15, pasa a shock trauma, siendo trasladado luego al Hospital Carlos Alberto Seguín Escobedo con los diagnósticos de TEC grave, D/C hemorragia intracraneana, policontuso, falleciendo a las 19:00 horas aproximadamente, por enclavamiento de amígdalas cerebelosas, hemorragia intracerebral y traumatismo craneo encefálico.

En las gradas del lugar de los hechos, frente al domicilio del agraviado, se encontró restos de sangre, tipo salpicadura, charco, escurrimiento y goteo; asimismo, gradas más arriba se ha encontrado huellas de pisada con restos de sangre. Además, en la necropsia practicada al agraviado se le encontró en su cuello un hematoma difuso en plano sub subcutáneo y parcialmente en fascias en región para traqueal izquierda; asimismo se le encontró equimosis múltiples violáceas, pequeñas, en cara antera externa de dos tercios proximales de brazo izquierdo, así como diversas heridas contusas en cabeza, tres excoriaciones costrosas en región malar izquierda y dorso de nariz, entre otras lesiones.

Cuando ocurrieron los hechos (01:00 horas aproximadamente) el agraviado se encontraba descansando, solo en su cuarto, siendo que el investigado conocía que el agraviado era un anciano, con dificultad para caminar y no miraba bien y por la hora en que ocurrieron los hechos, que éste se encontraba descansando, estado de vulnerabilidad que le impedía al agraviado ejercer un mecanismo de defensa y también que sea defendido por terceros, lo que ha sido aprovechado por el acusado para sacar al agraviado de su dormitorio hacia afuera donde golpea su cabeza en las gradas del lugar con el fin de quitarle la vida, ocasionándole lesiones que se constituyeron en la causa de su posterior muerte.

En base a lo expuesto, la fiscalía subsumió los hechos imputados en el delito de homicidio agravado por alevosía, previsto en el inciso 3 del art. 108 del CP, solicitando la imposición de una pena privativa de libertad de doce años, así como también el pago de una reparación civil por la suma de S/. 70,000.00 soles, a razón de S/. 50,000.00 soles por daño a la persona y S/. 20,000.00 soles por daño moral.

## **2.2. Postura asumida por la Defensa Técnica**

La defensa técnica del acusado no cuestiona los hechos ni la participación de su patrocinado en ellos; sin embargo, cuestiona la calificación jurídica en la que basa su imputación el Ministerio Público, alegando que se trataría de un delito de Homicidio Simple previsto en el artículo 106° del CP y no del delito de Homicidio Calificado previsto en el artículo 108° inciso 3 del CP.

A fin de sustentar esta calificación jurídica de homicidio simple, la defensa técnica indicó que, no podría haberse generado un estado de indefensión en la víctima, ya que esta última si tuvo la posibilidad de defenderse, conforme a lo expuesto por la propia fiscalía, quién imputó que, cuando el imputado ingresó al inmueble del agraviado, lo hizo de forma bulliciosa, e incluso, para poder ingresar al inmueble que ocupaba el agraviado, tuvo que romper un vidrio para así abrir la puerta, esto significaría de que el imputado no ejecutó el acto homicida cuando el agraviado estaba durmiendo, sino más bien, que este último logró despertarse y pudo recomponerse como para poder defenderse, ya que esta forma bulliciosa de actuar que tuvo el imputado, no supondría una acción oculta o un actuar sin ningún tipo de riesgo.

Asimismo, sostuvo que – además – la violencia empleada por el imputado no se realizó al interior del inmueble, sino que el imputado primero retiró al agraviado hacia las gradas que dan hacia la vía pública, para luego de ello, recién comenzar con el ejercicio de violencia, lo cual denotaría una conducta no clandestina, tal es así, que incluso una persona intervino cuando el agraviado estaba siendo agredido, pidiéndole al imputado de que no lo golpee. Por ello, la defensa técnica ciertamente asumió que el imputado fue quién causó la muerte del agraviado, no obstante, rechazó la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, solicitando que los hechos sean tipificados en el delito de homicidio simple.

Respecto a la reparación civil, indicó que no hay forma de resarcir el daño a la persona, dado que el agraviado ha fallecido y, respecto al daño moral propuso como monto a pagar la suma de S/. 8,000.00 soles.

### **2.3. Postura asumida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa**

Pues bien, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, manifestó su postura en la Sentencia N.º 123-2017-2JPCSJA, de fecha 25 de agosto del 2017, en donde se puede apreciar que, el acusado reconoció los hechos imputados por la fiscalía, no obstante, rechazó la calificación jurídica propuesta, es en base a ello que, se optó por actuar sólo tres medios probatorios, que fueron: i) Examen de la testigo Lourdes Guadalupe Rivera Barrios, ii) Examen de la testigo Elena Paola Rivera Castillo, y, iii) Oralización y examen del Acta de Reconstrucción de fecha 25 de agosto del 2016.

En ese sentido, el Juzgado Penal Colegiado, sobre el primer medio probatorio, posterior a su actuación, arribó a la siguiente conclusión individual: “De la declaración vertida en juicio por parte de la hija del agraviado, se tiene que su padre, H.R.V., era un hombre de 94 años de edad, que no podía caminar ni ver bien, sin embargo se

desenvolvía solo, esto al referir que dormía solo, se trasladaba lentamente pero sin ayuda de otras personas; además, a ello ha indicado conocer al acusado como la persona que le quitó la vida a su padre, al ser pareja de su sobrina, quien es nieta del agraviado, ya que frecuentaba la casa de su sobrina la cual es maso menos (sic) a dos casas de donde vivía el agraviado; desconoce cómo ha podido afectar la muerte de su padre a sus nueve hermanos, sin embargo ha especificado que a ella le afectó al ser la hija más cercana al agraviado”.

Por otro lado, respecto al examen practicado a la testigo Elena Paola Rivera Castillo, se arribó a la siguiente conclusión individual: “De la declaración de la ex conviviente del acusado se tiene que, es nieta del agraviado H.R.V., que hubo un incidente de tocamientos indebidos a su hija mayor por parte del agraviado, su abuelo, que ella le reclamó la conducta a su abuelo y este se puso nervioso y le dijo que ya era cosa del pasado que lo olvide. Comunica lo sucedido a L.A.R.F. (padre de sus hijas) una semana después de los hechos, él se queda sorprendido, en shock, se puso a llorar y no podía creerlo, habla con su hija quien le cuenta con lágrimas lo que había pasado, protagonizando una escena de sufrimiento, dolor y frustración. Además, a ello ha indicado que el agraviado y el acusado no se conocían, ni el acusado conocía donde vivía el agraviado, y que cuando se le comunica el hecho, el acusado indicó: Ese viejo decrepito”.

Por último, al haberse oralizado y revisado el Acta de Reconstrucción, de fecha 25 de agosto del 2016, se concluyó en lo siguiente:

Del acta de reconstrucción se tiene que, el acusado narró los hechos acaecidos el día 26 de junio del 2016, después que este libó licor en compañía de un amigo, en el distrito de Hunter, retirándose del lugar con dirección a la calle de Ballón Farfán, señalando que se dirigía a la casa del señor que le hizo tocamientos indebidos a su menor hija, que no tenía la ubicación exacta del domicilio, pero si una referencia de la ubicación, continuando su recorrido hasta llegar a las gradas de accesos del pasaje Pedro P. Díaz, pero no sabía exactamente donde era el lugar y se guio porque la casa de sus suegros era en la esquina, además indicó conocer al agraviado de vista, el cual era una persona anciana de 70 u 80 años de edad. Indica que luego de subir las gradas, toca fuertemente la puerta de ingreso, vociferando palabras soeces, diciendo ábreme la puerta, has violado a

mi hija, a lo que el agraviado contesta ¿quién es?. Y el acusado le responde el papá de Andrea como no abría la puerta, rompe el vidrio para luego introducir su mano y abrir la puerta, al ingresar le reclama porque había violado y perjudicado a su hija, a lo que el agraviado le pide que se siente y tratando de agarrarle el brazo, le dice hijo eso ya es pasado, lo tienes que olvidar y que me vas a hacer; a lo que el acusado le pregunta ¿no te arrepientes?. Del acta de reconstrucción también se hace mención a la participación de Jesús Oporto, quien refiere que el día de los hechos se encontraba en su domicilio y escuchó gritos de un varón que decía: ¿a mi hija?, ¿A mi hija?, viejo te voy a matar.

En base a dichas premisas fácticas justificadas probatoriamente, el despacho judicial realizó su silogismo judicial, teniendo como premisa normativa, los elementos del tipo penal de homicidio por alevosía, no obstante, se centró exclusivamente en analizar si concurrió alevosía o no, ya que, recordemos que el acusado y su defensa técnica reconocieron los hechos en el extremo de haberle causado la muerte al agraviado, estando pendiente únicamente la discusión sobre si concurría o no la circunstancia agravante de la alevosía, es así que, analiza este aspecto, en base a cuatro requisitos: i) Normativo, ii) Objetivo, iii) Subjetivo y, iv) Teleológico, realizando un análisis individual de cada uno.

Sobre el requisito normativo, concluyó en que sí se cumplía, puesto que el ámbito de aplicación de tal circunstancia, está prevista como delito contra la vida de las personas como una agravante, contemplada en el artículo 108 inciso 3) del CP.

Sobre el requisito objetivo, que radica en el modo de ejecutar la acción, y al empleo de medios, modos o formas en la ejecución tendentes a asegurar la muerte de la víctima, eliminando cualquier posible defensa de ésta; el despacho judicial concluyó que estaría probado de que el imputado L.A.R.F. conocía al agraviado H.R.V. y sabía cuál era el lugar donde este vivía, por otro lado, resaltó que a la hora en que sucedieron los hechos, esto es la 01:00 horas, la mayoría de las personas se encuentran descansando, además, señaló que el agraviado era una persona de la tercera edad, ya que tenía 94 años, lo que de por sí implica deficiencias físicas que posee cualquier anciano de su edad, a ello agregó que tal como se describe en el Acta de Reconstrucción, en la parte que la propia defensa hizo resaltar: "(...) en el interior de la habitación de la víctima, en la cual ingresa luego de abrir la puerta, el detenido lo encuentra sentado al borde de la cama de plaza y media".

Lo anterior significaría que, el agraviado no llegó a levantarse por completo de la cama; por lo tanto, el hecho de que el acusado haya ingresado a la casa del agraviado en forma bulliciosa anunciando su acto, esto es que iba a matar al agraviado, no habilitó algún acto de defensa de este último, ya que las circunstancias de su edad, estado físico y la hora en que sucedió el hecho, no permitieron que este pueda utilizar medio alguno de defensa, ya que se vio neutralizado por las circunstancias, por lo que, sería imposible concluir que el agraviado y el acusado se encontraban en igualdad de armas para poder el primero repeler o causar algún daño al segundo, en consecuencia, se evidencia un estado de vulnerabilidad del agraviado; configurándose entonces el segundo requisito.

Sobre el requisito subjetivo, que implica que el sujeto activo debe perseguir eliminar todo tipo de resistencia en el sujeto pasivo, el despacho judicial concluyó que, el acusado se encontraba en un estado de lucidez suficiente para desarrollar el acto delictivo. Respecto a la planificación, se tiene que el imputado toma conocimiento del acto de tocamientos indebidos por parte del agraviado hacia su hija a las 13:30 horas del 25 de junio del 2016, tal como lo ha expresado la testigo Elena Paola Rivera Castillo: "(...) Yo lo llamo a eso de las 12: 00 a 1 y 30 de la tarde, lo llamo por teléfono y él se acerca a mi casa y le comunico en mi casa donde yo vivía ", pero el acto del homicidio se produce en la primera hora del día siguiente, esto es a la 1:00 de la madrugada del 26 de junio del 2016, por lo que se concluye que el acto no fue inmediato, si no que existió un intervalo de tiempo entre el conocimiento de hecho y la acción desplegada en agravio de H.R.V., de esa forma, se cumpliría con este tercer requisito.

Por último, sobre el requisito teleológico, donde debe comprobarse si en realidad, en el caso en concreto, se produjo efectivamente una situación de indefensión, refiriéndose a las posibilidades de defensa que haya podido tener el agraviado para repeler la acción, el despacho judicial concluyó que, las posibilidades de ventaja por parte del agente, pueden verse afectadas por circunstancias externas que actuarían en favor del agraviado como medios de defensa, en el caso los terceros intervinientes; debe de considerarse, que si bien el hecho se produce en la parte exterior del inmueble del agraviado, en las escaleras que sirven de acceso a otros inmuebles habitados, la posibilidad de participación de terceros en favor del agraviado, vendría ser casi nula, ya que este hecho se produce a la 1:00 horas, donde casi en su totalidad las personas se encuentran durmiendo por lo que no puede evidenciarse una participación ni presencia activa de los terceros lo que conlleva a concluir que el imputado no huyó ni escapó del lugar ante una posibilidad de defensa hacia el agraviado o de un tercero, confiándose en las circunstancias en que se desarrolló el hecho, configurándose el requisito teleológico.

Por todo lo expuesto, el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Arequipa, concluyó que los hechos imputados sí debían ser calificados como delito de homicidio por alevosía, previsto en el inciso 3 del art. 108 del CP. Sin embargo, respecto a la determinación de la pena, al tratarse de un caso en donde concurría una eximente imperfecta, ya que el imputado se encontraba en estado de ebriedad cuando ocurrieron los hechos, valoró dicha circunstancia como una atenuante privilegiada, es así que, individualizó la pena en el extremo mínimo del nuevo marco punitivo, que sería siete años y seis meses de pena privativa de libertad, a ello, le sumó reducción de pena por confesión sincera parcial, motivando de que ello conllevaría a reducir la pena individualizada en un cuarto, que equivale a veintidós meses con quince días, los que restados a los noventa meses que correspondían a los siete años y seis meses, dio como resultado una pena privativa de libertad de sesenta y siete meses con quince días.

Por otro lado, el despacho judicial agregó la disminución por conclusión anticipada de juicio oral, ya que, recordemos, el imputado – previa consulta con su defensa técnica – aceptó los hechos, mas no la calificación jurídica, en base a ello, aplicó el máximo permitido para dicho beneficio premial, que equivale a 1/7 de la pena fijada, que equivalía a nueve meses con diecisiete días, que restados a los sesenta y siete meses con quince días, dio como resultado cuatro años, nueve meses y veintiocho días.

Además, redujo la pena nuevamente en aplicación del principio de proporcionalidad, en base al motivo que determinó al imputado a cometer el acto homicida, el cual habría consistido en el hecho de que la hija del imputado sufrió tocamientos indebidos por parte del propio agraviado, en mérito a esa consideración, se redujo también la pena en nueve meses y veintiocho días, quedando como pena concreta final un total de cuatro años de pena privativa de libertad; en base a ello, el Juzgado Penal Colegiado convirtió la pena privativa de libertad a una de servicio comunitario, en un total de 157 jornadas, deduciendo 51 jornadas por el plazo en el que estuvo cumpliendo prisión preventiva.

Finalmente, de los S/. 70,000.00 soles que solicitó el Ministerio Público por concepto de reparación civil, sólo se concedió la suma de S/. 20,000.00 soles, concretamente, sólo lo que era solicitado por la fiscalía por concepto de daño moral, rechazando entonces algún tipo de indemnización por concepto de daño a la persona, para tal fin, el juzgado motivó su decisión en que tal tipo de daño resulta ser personalísimo, por lo que, no sería posible determinar indemnización alguna, dado que, el agraviado falleció a consecuencia de los hechos. Por otro lado, en cuanto al daño moral, precisó que ello sí debía ser indemnizado, por motivo del sufrimiento a las

emociones que se ocasionó en los integrantes de la sucesión de quien en vida fue el agraviado H.R.V., para ello, valoró la declaración de Guadalupe Rivera Barrios, hija del agraviado, quien se pronunció sobre lo mucho que le afectó la muerte de su padre.

#### 2.4. Postura asumida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa

Ahora, la Sentencia N.º 123-2017-2JPCSJA, de fecha 25 de agosto del 2017, emitida por el juzgado de primera instancia, fue apelada tanto por el Ministerio Público, en el extremo de la pena fijada, así como por el monto de la reparación civil que se estableció, mientras que, la defensa técnica también apeló la sentencia, pero sólo en el extremo de que el juzgado de primera instancia no efectuó una recalificación de los hechos al delito de homicidio simple, subsumiéndolos por el contrario, en el tipo penal de homicidio calificado por alevosía. En tal sentido, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa – Sede Central, emitió la Sentencia de Vista N.º 148-2018, de fecha 21 de diciembre del 2017, pronunciándose sobre cada uno de los agravios que fue argumentado por ambas partes procesales.

Por tanto, respecto a si los hechos fueron calificados correctamente como homicidio por alevosía o no, esto es, el contenido de la apelación planteada por la defensa técnica del acusado, se indicó que, sobre el **criterio normativo**, no cabía duda que ello sí se cumplía en el caso concreto, ya que, la alevosía como forma agravada del delito de homicidio está reconocido textualmente en el inciso 3 del art. 108 del CP.

Por otro lado, respecto al **criterio objetivo**, señaló que, debía descartarse el argumento del recurrente (defensa técnica) referido a que el acusado no habría ingresado sigilosamente a la habitación del agraviado, sino haciendo bulla y vociferando que lo iba a matar; toda vez que en el caso concreto no ha existido un riesgo para el acusado como consecuencia del estado de indefensión de la víctima, al no resultar suficiente para enervar el criterio objetivo de la alevosía, la connotación previa que haya podido darle el acusado, en razón a que su obrar ha estado orientado por las circunstancias de indefensión en que se encontraba la víctima; indefensión que de modo objetivo se ha visto reflejado en: **la avanzada edad que tenía el agraviado, las dificultades para ver y movilizarse [como también lo ha manifestado su hija Lourdes Guadalupe Rivera Barrios en el proceso], y el elemento de la noche**; todo lo cual provocó que se haya visto eliminadas las posibilidades de defensa de la víctima, potenciado justamente por todas estas circunstancias.

Ahora bien, en cuanto al argumento del defensa referido a que en el caso concreto habría existido una igualdad de armas entre el acusado y el agraviado, porque

el acusado previamente a los hechos habría ingerido licor; el tribunal superior ha fundamentado que, si bien no es un hecho discutido por las partes lo afirmado por la defensa; sin embargo, no pasa desapercibido que en el plenario no se ha determinado si éste se encontraba en un estado de ingesta de alcohol elevado, sino que muy por el contrario, a partir de la valoración del Acta de Reconstrucción de los hechos, **se ha revelado un estado de lucidez suficiente en el acusado para realizar el acto**, ya que ubicó el inmueble donde vivía el agraviado, decidió romper los vidrios de la puerta, para luego ingresar y ubicar al agraviado en su habitación. Hechos que por lo demás no han sido negados por la defensa. Por consiguiente, no resulta de recibo lo alegado por la defensa, que por su estado de ebriedad el acusado no haya podido eliminar las defensas del agraviado, así como tampoco que haya existido un riesgo para el acusado, dada las circunstancias del caso que concurrieron al momento de los hechos. Por consiguiente, el tribunal superior consideró que también se cumplía con el requisito objetivo de la alevosía.

Por otro lado, respecto al **criterio subjetivo**, el tribunal superior concluyó en que, lo alegado por la defensa sobre el estado de embriaguez en que habría cometido el delito el acusado, motivado en el hecho de que el agraviado habría realizado tocamientos indebidos a su menor hija; deviene en insostenible para justificar que no ha concurrido el criterio subjetivo. Por lo tanto, debe ser desestimado.

Asimismo, en relación con la falta de planificación para configurar el acto homicida alevoso; se consideró que no existían circunstancias que permitan establecer fehacientemente que dicho acto homicida fue planificado. De lo anterior se tiene que si bien el Juzgado de primera instancia no hace mayor referencia respecto a cómo es que dicho acto ha sido planificado, lo cual ha sido advertido por la defensa; sin embargo, luego agrega que, en la sentencia de primera instancia, sí se evaluaron circunstancias que en puridad sí han revelado una planificación para la eliminación de las posibilidades de defensa del agraviado, las mismas que, como ya han quedado referidas, habrían consistido en que el acusado conocía al agraviado, sabía dónde vivía éste, así como la avanzada edad que este tenía y sus condiciones físicas.

Planificación que finalmente se ha visto revelada por la hora en que fue realizado el acto alevoso, esto es, en horas de la madrugada, valiéndose así de la ventaja que le daba la noche y las dificultades que esta circunstancia producían en el agraviado, quien era una persona de una edad muy avanzada y que se encontraba solo en la habitación, máxime si el mismo recurrente se refirió al agraviado como *“ese viejo decrepito”*.

Asimismo, sobre el **criterio teleológico**, la defensa técnica argumentó que, el acto homicida se realizó en la vía pública y que al haber sido visto por un menor de edad, cabía la posibilidad que terceros hayan podido asistir a la víctima, al respecto, el tribunal superior consideró que ello no era suficiente para alegar posibilidad de asistencia por parte de terceros a la víctima, que el hecho se cometa en una vía pública; sino que debe de evaluarse el momento en que se cometió el hecho, de modo tal que con ello se elimine absolutamente toda posibilidad de intervención de terceros.

En tal sentido, se valoró que el hecho imputado se cometió a la 01:00 de la madrugada, esto es, pasada la medianoche, considerando además la vulnerabilidad del agraviado atendiendo a su avanzada edad, y el hecho que vivía solo; no permite sostener que en el caso concreto no se produjo una total indefensión, sino todo lo contrario; más aún si se tiene en cuenta que, pese a que cuando los hechos se habrían dado en presencia de un menor -conforme aparece descrita en la acusación fiscal y que ha sido admitida por la propia defensa-, esta intervención resultó irrelevante para el actor, por cuanto este último no cesó en la violencia ejercida. Por todo ello, el tribunal superior, concluyó en que fue correcto calificar los hechos imputados en el delito de homicidio por alevosía.

Por otro lado, sobre el agravio referido a si se aplicó o no correctamente un supuesto de confesión sincera parcial, el tribunal superior consideró que, conforme aparece de la reconstrucción de los hechos, existe un reconocimiento de los hechos, este no ha devenido en una confesión sincera y espontánea; toda vez que conforme aparecería de la sentencia de primera instancia, tanto el Ministerio Público como la defensa se pusieron de acuerdo en que: "(...) con fecha 22 de agosto del 2016 a las 8:25 horas, el imputado se apersonó al despacho fiscal en compañía de su abogado defensor, el mismo que se puso a derecho a fin de continuar con las investigaciones descritas en el rubro anterior, esto cuando ya hubo una orden de detención preliminar"

Esta convención probatoria, llevó a que el tribunal superior concluya en que, lo que motivó su comportamiento para presentarse a la fiscalía y con posterioridad a ello, recién participar en la diligencia de la Reconstrucción de los hechos, no fue en esencia una voluntad asumida desde inicio, sino que se produjo como consecuencia de una orden de detención preliminar.

Asimismo, a consideración del Tribunal de Apelación, cuando el acusado reconoció los hechos en el momento en que se hizo la reconstrucción de los hechos; se dio en un contexto en donde ya mediaban elementos de convicción en su contra; tanto así que preexistía a dicha reconstrucción e incluso al momento en que se presentó al

despacho fiscal, ya se había dictado una medida de detención preliminar en contra del acusado. En consecuencia, al concluir en que no había operado el beneficio premial de confesión sincera parcial, la pena debía ser determinada nuevamente, de esa forma, realizando un nuevo cálculo de la pena, individualizó que la misma sería en total seis años, dos meses y diecisiete días de pena privativa de libertad.

Por último, sobre el agravio referido a la reparación civil por daño a la persona, se valoró que, el agraviado luego de haber recibido los golpes del acusado, ello a las 01:00 de la madrugada del 26 de junio del 2016, falleció posteriormente el 26 de junio a las 19:00 horas. Por lo que habría transcurrido un tiempo prolongado de dieciocho horas entre el ataque del acusado hacía la víctima y su fallecimiento, lapso en el cual el agraviado definitivamente ha sufrido un daño somático o físico en su persona, que concluiría en su muerte.

En tal sentido, a consideración del Tribunal de Apelación, dicho lapso de sufrimiento del agraviado, constituyó un daño a la persona que debía ser indemnizado; daño que, si bien no había sido acreditado en el presente proceso, debía ser determinado bajo un criterio de equidad atendiendo a las especiales circunstancias antes referidas. Por lo que, estando a que el agraviado tenía la edad de 94 años al momento de los hechos, y el especial grado de padecimiento tolerado dentro del tiempo antes señalado en atención al diagnóstico antes descrito; se estableció como valorización equitativa por daño a persona el monto de S/. 20,000.00 soles.

### 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

#### 3.1. Cuestiones de orden sustancial

- 3.1.1. Homicidio Alevoso: ¿El estado de indefensión debe ser provocado por el sujeto activo del delito o también comprende que dicha condición preexista a la ejecución de la acción homicida?

Sobre este problema jurídico, debemos partir de una de las definiciones más conocidas sobre lo que comprende la alevosía, es así que, Salinas Siccha (2018), indica que tradicionalmente era concebida como la situación en la que el sujeto activo actuaba a traición, presentándose a sí mismo como una persona generosa, quebrantando la confianza (*bona fide*) que era depositada por la víctima, siendo totalmente sorprendida por el ataque, y de ese modo, se infiere que el sujeto activo se aprovecha del estado de indefensión o vulnerabilidad ocasionado (pág. 88); en ese sentido, se podría entender que la alevosía exige que necesariamente el sujeto activo debe ganarse la confianza de la víctima, para luego de ello, recién dar inicio a su acción homicida, por lo que, sin este previo actuar, no se podría considerar la configuración de un homicidio alevoso.

Asimismo, Roy Freyre (1989), añade que esta forma agravada del homicidio no sólo comprende a las personas que afectan el deber de fidelidad cierto y preexistente, sino que también abarca el supuesto en el que el sujeto activo simula una conducta con el único fin de recabar la confianza de la víctima (pág. 155); de ese modo, para este otro autor, también es necesario que el sujeto activo consiga la confianza de la víctima, precisando – inclusive – que es indiferente si éste simuló ser una persona generosa o no, en otras palabras, si en todo momento actuó con la premeditación de ganarse la confianza de la víctima para luego causarle su muerte, o, si se ganó efectivamente dicha confianza de forma auténtica.

Ahora bien, de estas definiciones sobre lo que comprende el homicidio alevoso, se puede desprender que la alevosía se presenta cuando el sujeto activo del delito, se vale de cualquier medio o forma para que la víctima deposite su confianza en su persona, de esa forma, el sujeto activo se aprovecha de tal situación, ya que la víctima no espera que la persona en la que confía vaya a causarle la muerte, y es precisamente ello lo que genera un estado de indefensión, al convertir la acción homicida en algo completamente inesperado para la víctima, de ese modo, se advierte una concepción restringida de lo que comprende la alevosía, ya que, no sólo debe advertirse un estado de indefensión en la víctima, sino que, además, debe ser el propio sujeto activo quien provocó el mismo.

Pero, por el contrario, a nivel doctrinario, también se ha presentado una posición opuesta a la que hemos denominado “concepción restringida” de la alevosía, en esa línea, se tiene por ejemplo lo opinado por Gálvez Villegas (2017), quien, realiza una interpretación histórica de lo que comprende la alevosía, de ese modo, considera que la relación de confianza que debía mantener el sujeto activo con la víctima se exigía en el CP de 1924, en donde erradamente se denominó “homicidio alevoso” a lo que realmente se trataba de un supuesto de “perfidia”, por tal motivo, considera que la alevosía comprende toda a aquella situación en la que la víctima se encuentra en un estado de indefensión, siendo indiferente si depositó su confianza en el sujeto activo o no (pág. 513).

En tal sentido, en la doctrina más reciente, se ha estado promoviendo constantemente que, la alevosía – como circunstancia que agrava el delito de homicidio – no sólo comprende la situación en la que el sujeto activo primero se gana la confianza de la víctima, para luego aprovecharse de ello, sino que, también abarcaría aquellas situaciones en las que el estado de indefensión es inherente a la persona de la víctima o se produce por una causa ajena al sujeto activo, limitándose este último a aprovecharse de tales condiciones, de ese modo, a esta segunda posición se le puede denominar como la “concepción amplia” de la alevosía, al comprender más situaciones como un caso de alevosía.

En esa línea, teniendo claro que, la alevosía puede interpretarse de una u otra forma, es decir, bajo un enfoque de la concepción amplia o restringida de la misma, cabe destacar que, en el caso concreto, tal como se pudo apreciar en el apartado anterior, dedicado a realizar un resumen de los hechos postulados por las partes procesales, y la postura que finalmente asumió tanto el Juzgado Penal Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones, se advierte que – al menos – el juez de primera instancia, consideró que los hechos sí debían subsumirse en la modalidad de homicidio alevoso por la concurrencia de tres circunstancias:

- i) Porque el hecho fue cometido en horas de la madrugada, siendo que la víctima no tuvo el tiempo suficiente para poder colocarse en una situación defensiva, por más de que el imputado haya hecho bastante ruido y/o bulla cuando ingresó al domicilio de la víctima,
- ii) Se valoró de que la víctima era un adulto mayor, al tener 94 años al tiempo en que ocurrieron los hechos imputados, y,
- iii) Se tomó en cuenta que la víctima – por su avanzada edad – presentaba problemas físicos, especialmente tenía dificultades para caminar, siendo

que todo ello, a criterio del juzgado penal, configuraba un estado de indefensión que fue aprovechado por el imputado.

Asimismo, debe resaltarse que, en la Sentencia N.º 123-2017-2JP-CSJA, de fecha 25 de agosto del 2017, emitida por el juzgado de primera instancia, en el numeral 2 del fundamento “4.5.2 Análisis y Valoración Conjunta” (a fojas 95 y 96), se describió lo siguiente:

[C]on lo que se acredita que el imputado sí conocía a la víctima, ya que el propio imputado en el acto de reconstrucción del hecho señaló: “que conocía a la víctima de vista, el cual era una persona anciana”, lo que además se corrobora con lo dicho por la testigo Elena Paola Rivera Castillo, a la pregunta del señor fiscal: “(...) Cuando le comunica quién es la persona, él le dijo ¿ese viejito decrepito?, Sí”, (...). Por lo que, estaría probado de que el imputado L.A.R.F. conocía al agraviado H.R.V. y sabía cuál era el lugar donde este vivía.

Por tanto, el juzgado de primera instancia concluyó en que el imputado y el agraviado se conocían, lo cual no daba a entender de que mantenían un vínculo de amistad, sino que, el imputado – mínimamente – conocía de vista al agraviado, por tanto, sabía que era una persona de avanzada edad y que además tenía problemas físicos al caminar, sin embargo, de este simple conocimiento de vista, no se podría desprender de que la víctima depositó su confianza en el imputado, porque ello tendría justificación en caso tuviesen alguna relación más cercana, o que el imputado haya recurrido al engaño u otra forma fraudulenta para conseguir la confianza de la víctima, lo cual, no se desprende del caso concreto.

En ese orden de ideas, fácilmente se podría inferir que – *a priori* – el juez de primera instancia interpretó a la circunstancia agravante de la alevosía bajo el enfoque de la concepción amplia, ya que, el hecho de cometer los hechos durante la noche no significa que el agraviado necesariamente depositó previamente su confianza en el imputado, y así también, lo mismo ocurre con el hecho de que el agraviado era una persona de avanzada edad y con dificultades físicas.

No obstante, si bien, queda claro cuál fue la postura asimilada tanto por el juzgado de primera y segunda instancia, al confirmar lo resuelto por el primero en este extremo, aún queda pendiente el analizar los fundamentos que se emplearon para precisamente arribar a dicha conclusión, ya que, tal y como se expuso en el apartado anterior, ambos tribunales de justicia, consideraron que para verificar la concurrencia o

no de la alevosía, resulta necesario que concurren cuatro requisitos que son: i) Normativo, ii) Objetivo, iii) Subjetivo y iv) Teleológico.

De ese modo, habiendo fundamentado la relevancia del tema abordado, el problema y objetivo concreto, así como la respuesta probable que deberá justificarse más adelante, se pueden simplificar de la siguiente forma:

	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>RESPUESTA PROBABLE</b>
1.	El homicidio por alevosía, ¿Requiere obligatoriamente que el sujeto activo sea quien provocó el estado de indefensión de la víctima?	Definir si el homicidio por alevosía, requiere obligatoriamente o no que el sujeto activo sea quien provoque el estado de indefensión en la víctima.	El homicidio por alevosía, no requiere necesariamente que el sujeto activo sea quien provocó previamente el estado de indefensión de la víctima.
2.	¿Es recomendable que los juzgados penales, al analizar casos de homicidio por alevosía, verifiquen la concurrencia de los requisitos normativo, objetivo, subjetivo y teleológico?	Determinar si es recomendable o no que los juzgados penales, al analizar casos de homicidio por alevosía, verifiquen la concurrencia de los requisitos normativo, objetivo, subjetivo y teleológico.	Sí es recomendable que los juzgados penales, al analizar casos de homicidio por alevosía, verifiquen la concurrencia de los requisitos normativo, objetivo, subjetivo y teleológico.

3.1.2. Daño a la Persona: ¿Este tipo de daño no es indemnizable si la víctima muere de forma inmediata, pero sí lo es cuando su muerte se produce de forma tardía?

En el caso concreto, la defensa técnica, como se mencionó en el apartado anterior, aparte de rechazar tanto la calificación jurídica y la pena propuesta por el Ministerio Público, también se opuso al monto de reparación civil formulado, pero, se hizo especial énfasis en el concepto de daño a la persona, ya que, la fiscalía solicitó en su acusación fiscal, una indemnización de S/. 20,000.00 soles por daño a la persona,

mientras que, la defensa técnica se opuso en ese extremo, al considerar que el daño a la persona es de carácter personal, por tanto, la indemnización está dirigida a la persona que efectivamente sufrió el menoscabo en su integridad físico o psicológica, no obstante, en el caso concreto, la víctima falleció, por consiguiente, sostenía que no correspondía el pago de tal indemnización.

Ahora, este problema jurídico se evidencia aún más, dado que, los juzgados de primera y segunda instancia, adoptaron posiciones diferentes, por un lado, el juzgado de primera instancia consideró que efectivamente se trataba de un daño personalísimo, y que debido a que la víctima falleció, era imposible realizar un cálculo sobre si se sufrió este tipo de daño extrapatrimonial o no, sin embargo, el juzgado de segunda instancia, consideró que, como el agraviado no falleció de forma instantánea, al mediar un lapso de 18 horas entre que sufrió la agresión y se produjo su muerte, habría padecido de sufrimiento en dicho tiempo, lo cual, manifestaría que sí se padeció un daño a la persona que debía ser indemnizado, estableciendo así un monto de reparación civil de S/. 20,000.00 soles por dicho concepto.

En ese sentido, surge como primer objetivo el determinar si efectivamente se genera el derecho a resarcir un daño extrapatrimonial, como lo es el daño a la persona, siempre que la víctima demore en fallecer, y que por el contrario, dicho derecho no surgirá cuando la víctima fallezca de forma instantánea; pero, a pesar de que los tribunales de justicia no lo hayan considerado, resulta igual o incluso más importante, el determinar si es que dicho derecho a resarcir el daño a la persona sería transmisible a los sucesores o no, dado que, evidentemente en casos de homicidio, es la sucesión del agraviado quién reclama la reparación civil, pero debe tomarse en cuenta que el titular del derecho lo es la propia víctima, de ese modo, se destaca la relevancia de definir si entonces los sucesores podrían heredar además ese derecho de resarcimiento del daño a la persona, o si acaso tal derecho resulta ser uno de carácter intransmisible.

De esa forma, habiendo fundamentado la importancia del tema abordado; el problema y objetivo concreto, así como la respuesta probable que deberá justificarse más adelante, se pueden simplificar de la siguiente forma

	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>RESPUESTA PROBABLE</b>
3.	¿El derecho a una indemnización por daño	Determinar si el derecho a una indemnización por	El derecho a una indemnización por daño

	extrapatrimonial (daño a la persona), sólo surge en casos de muerte tardía?	daño extrapatrimonial (daño a la persona), sólo surge en casos de muerte tardía.	extrapatrimonial (daño a la persona), efectivamente, sólo surge en casos de muerte tardía.
4.	¿El derecho a una indemnización por daño extrapatrimonial (daño a la persona), en casos de homicidio, puede transmitirse <i>mortis causa</i> a los sucesores?	Determinar si el derecho a una indemnización por daño extrapatrimonial (daño a la persona), en casos de homicidio, puede transmitirse <i>mortis causa</i> a los sucesores.	No es posible que el derecho a una indemnización por daño extrapatrimonial (daño a la persona), en casos de homicidio, pueda transmitirse <i>mortis causa</i> a los sucesores.

### 3.2. Cuestiones de orden procesal

#### 3.2.1. Aceptación de Hechos y Rechazo de Calificación Jurídica en Conclusión Anticipada de Juicio Oral: ¿Se puede considerar como un supuesto de conformidad parcial?, y ¿Qué medios probatorios deben actuarse?

Pues bien, se considera este problema jurídico de especial relevancia, ya que – en el caso de autos – se pudo observar que, la estrategia de la defensa técnica en la fase inicial de la audiencia de juicio oral, consistió en reconocer y/o aceptar los hechos que eran imputados por el Ministerio Público, no obstante, rechazaba la calificación jurídica propuesta por la fiscalía, solicitando que los hechos se subsuman en el tipo penal de homicidio simple (art. 106 del CP), y lógicamente, también estaría disconforme con la pena concreta solicitada por la fiscalía, que era de 12 años de pena privativa de libertad, y así también, no estaba conforme con el monto de reparación civil que se pretendía.

Al respecto, sobre la conclusión anticipada en juicio oral, o conformidad, San Martín Castro (2015), que tal mecanismo procesal se constituye en un supuesto de terminación anormal o atípica del proceso, ya que, el debate se concluye con la mera aceptación de cargos por parte del acusado, por lo que – incluso – es posible que las partes procesales soliciten la suspensión del juicio para una negociación con el fiscal respecto de la pena (pág. 401).

De esa forma, se infiere que la conformidad en el juicio oral, implica que el imputado(s), acepten los hechos que son atribuidos por el Ministerio Público, permitiendo así que dicha audiencia se concluya de forma anticipada, ya que no será necesario la actuación de los medios probatorios, ni tampoco se promoverá debate alguno, es esta actitud contributiva con la administración de justicia la que fundamenta el beneficio premial de reducción de pena que conlleva esta institución procesal.

Sin embargo, posteriormente, San Martín Castro (2015), agrega que la conformidad se puede realizar de forma parcial o relativa, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 372 del CPP, en donde se detalla que el imputado puede optar por rechazar únicamente la pena o la reparación civil solicitada, por lo que, el juicio oral continuará para discutir estos dos aspectos, generándose un debate sea con el Ministerio Público, o con el actor civil, si lo hubiere; por tanto, si bien el juicio oral no concluye, al menos, se produce una celeridad en su trámite (pág. 402 y 403).

De esa forma, se infiere que la conformidad es relativa cuando se aceptan los hechos, mas no la pena, o la reparación civil, ya que, el imputado – incluso – está conforme con la imposición de ambos efectos jurídicos, pero, se opone al *quantum* propuesto por el accionante, sin embargo, ni la doctrina ni tampoco el CPP, de forma expresa, han encuadrado a la conformidad relativa a la situación en la que el imputado acepta los hechos, pero rechaza la calificación jurídica, por tanto, resulta importante el determinar si ello primeramente puede considerarse o no como un supuesto de conformidad parcial, y de ser el caso, si ello amerita la reducción de la pena.

De esa forma, habiendo fundamentado la importancia del tema abordado; el problema y objetivo concreto, así como la respuesta probable que deberá justificarse más adelante, se pueden simplificar de la siguiente forma:

	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>RESPUESTA PROBABLE</b>
5.	¿La conformidad parcial se configura cuando el acusado acepta los hechos, mas rechaza la calificación jurídica?	Determinar si la conformidad parcial se configura cuando el acusado acepta los hechos, mas rechaza la calificación jurídica	La conformidad parcial no se configura cuando el acusado acepta los hechos, mas rechaza la calificación jurídica

### 3.2.2. Confesión Parcial: ¿Cuándo puede considerarse a una confesión como espontánea y sincera?, ¿Está permitida la figura de la confesión parcial?

Pues bien, sobre la confesión, Oré Guardia (2016), explica que consiste en el reconocimiento personal, libre y espontáneo que efectúa el imputado ante la autoridad competente, en relación a su participación en el hecho objeto de investigación. Tal es así que, puede devenir en la conclusión del proceso penal, ya que, las diligencias que deberá practicar la fiscalía se reducen a sólo aquellas que estén orientadas a corroborar la declaración del imputado (pág. 124 y 125).

En tal sentido, se infiere de que la confesión, comprende no sólo la aceptación de los hechos que son imputados, sino que, además, implica que el propio imputado aporte – voluntaria y espontáneamente – información que contribuya con la investigación, en el sentido de que, se pueda descubrir cómo realmente ocurrieron los hechos que fundamentan el proceso penal o investigación. Sin embargo, esta confesión debe ser corroborada con otros elementos de convicción, ya que, al ser proferida o emitida por el imputado, se trata de una declaración dudosa, siendo que, nuestra experiencia judicial nos ha demostrado que muchas veces el imputado puede asumir responsabilidad para encubrir al verdadero autor o coautores del delito, o incluso a los cómplices.

Ahora, ciertamente el inciso 2 del art. 160 del CPP, establece cuáles son los requisitos que deben cumplirse para que precisamente la confesión sea válida, teniendo que dicho precepto normativo textualmente indica que:

“2. Solo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
- d) Sea sincera y espontánea”.

Sin embargo, en el presente informe sólo nos queremos centrar en el requisito previsto en el literal d), es decir, que debe ser sincera y espontánea, sobre lo cual, el Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CIJ-116, ha indicado que el fundamento de esta figura procesal se centra en la simplificación procesal, es así que, la confesión implica la aceptación voluntaria de los hechos que se le impute, pero, no obstante, deben cumplirse con los requisitos detallados en el art. 160 del CPP, de entre los cuales, se debe destacar la: i) sinceridad, entendida como la voluntad que expresa el imputado por

esclarecer la forma en que ocurrieron los hechos; y ii) la espontaneidad, lo cual, implica que el reconocimiento de los cargos debe efectuarse de forma temprana en la investigación; en tal sentido, se considera a ambos aspectos como requisitos de validez (f. j. 8).

Esto quiere decir que – para nuestra jurisprudencia – la confesión será sincera cuando denote un ánimo de arrepentimiento por parte del imputado, y, por otro lado, será espontánea, cuando se realiza de forma inmediata.

Sobre este último requisito – referido a la espontaneidad –, Taboada Pilco (2020), considera que la confesión debe cumplir un mínimo de utilidad, es decir, que la información aportada debe ser provechosa para la investigación, lo cual, se determina en la medida que permita corroborar la tesis propuesta por la fiscalía. Entonces, la información que se aporta – en vía de confesión – debe permitir esclarecer o probar el hecho objeto de imputación; por el contrario, si la información aportada era preexistente por haberse obtenido con otros medios o actos de investigación, resultaría ser inútil y prescindible (pág. 207).

De esa forma, el autor antes citado, considera que la espontaneidad de la declaración, está asociada a la utilidad de la misma, ya que, ello incluso se infiere del propio texto del primer párrafo del art. 161, en donde se han previsto los supuestos de inaplicabilidad del beneficio premial de la confesión, concretamente cuando existe suficiencia probatoria sobre los hechos imputados.

Ahora – en el caso concreto – el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Arequipa, en la sentencia expedida, consideró como una circunstancia para reducir la pena, la confesión parcial, sin embargo, toca preguntarnos a qué se refería dicho despacho judicial con una confesión parcial, en tal sentido, en el cuaderno de debate (a fojas 99), obran los argumentos por los que el despacho judicial consideró que concurría un supuesto de confesión parcial, indicando textualmente lo siguiente:

En el presente caso, ha quedado establecido por las partes como convención probatoria que el acusado se apersonó voluntariamente a la sede fiscal, con el fin de ponerse a derecho a sabiendas que existía una orden de detención preliminar en su contra; así mismo la prueba documental Acta de reconstrucción de los hechos, narra las acciones que el acusado realizó el día de los hechos (26 de junio del 2016), los cuales han sido narrados en su mayoría en la acusación fiscal, lo que permite colegir a este Colegiado, que el acusado ha contribuido en

el proceso, mostrando una actitud de colaboración y ahorro en las diligencias de investigación, beneficio que se traduce en la disminución de la carga procesal y el presupuesto que asigna el Estado a la persecución de los delitos; sin embargo, dichas circunstancias no han sido invocadas por las partes para recurrir a la institución de la confesión sincera (...); **lo que conlleva a concluir que su confesión no fue inmediata al evento, pero sí próxima, por lo que este Colegiado estima pertinente la reducción de un cuarto de la pena,** equivalente a veintidós meses con quince días, los que restados a los noventa meses que corresponden a los siete años y medio, da una pena de sesenta y siete meses con quince días.

De esa forma, podemos inferir que, para el despacho judicial, la confesión sería parcial, debido a que el imputado no aceptó los hechos de forma inmediata, pero, aún así, su actuar posterior, habría contribuido con la celeridad en el trámite del caso analizado.

En tal sentido, habiendo fundamentado la importancia del tema abordado; el problema y objetivo concreto, así como la respuesta probable que deberá justificarse más adelante, se pueden simplificar de la siguiente forma

	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>RESPUESTA PROBABLE</b>
6.	¿Puede reducirse la pena a fijar cuando la confesión cumpla parcialmente los requisitos previstos en el art. 160 del CPP?	Determinar si, puede reducirse o no, la pena a fijar cuando la confesión cumpla parcialmente los requisitos previstos en el art. 160 del CPP.	No es posible reducir la pena a fijar cuando la confesión cumpla parcialmente los requisitos previstos en el art. 160 del CPP.

#### 4. ANÁLISIS CRÍTICO, POSICIÓN Y APORTES DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DETECTADOS

##### 4.1. Cuestiones de orden sustancial

4.1.1. Homicidio Alevoso: El estado de indefensión debe ser provocado por el sujeto activo del delito o también comprende que dicha condición preexista a la ejecución de la acción homicida

Pues bien, como se mencionó en el apartado dedicado a identificar los problemas jurídicos, tanto el tribunal de justicia de primera y de segunda instancia, concluyeron – tácitamente – en que la circunstancia de la alevosía comprendía toda aquella situación en la que el sujeto activo del delito se aproveche del estado indefensión de la víctima, independientemente de quién generó el mismo, siendo que, para ello, recurrió a la verificación de la concurrencia de cuatro criterios, que son: i) normativo, ii) objetivo, iii) subjetivo y iv) teleológico.

Para ello, debe recurrirse a la fuente doctrinaria que ha planteado y explicado precisamente cada uno de estos requisitos, ya que los mismos no presentan fuente jurisprudencial, de ese modo, he podido ubicar que el Dr. Peña Cabrera Freyre (2009) es quién los ha propuesto, explicando textualmente lo siguiente:

Podría decirse que la alevosía consta de hasta cuatro requisitos: a) Normativo, pues sólo puede aplicarse a los delitos cometidos contra las personas, b) objetivo, que radica en el “*modus operandi*” y se refiere al empleo de medios, modos o formas en la ejecución, tendentes a asegurarles, **eliminando cualquier posible defensa de la víctima**, c) Subjetivo, pues el agente ha de haberse aprovechado conscientemente de **perseguir eliminar** toda resistencia del ofendido, y d) Teleológico, pues ha de comprobarse si en realidad en el caso concreto, **se produjo efectivamente** una situación de total indefensión (pág. 65).

De ese modo, teniendo una cita textual de la fuente doctrinaria de lo que significa cada uno de los cuatro requisitos que emplearon ambos tribunales de justicia, consideramos que da la impresión de que para esta postura doctrinaria, la alevosía sólo comprende aquellas situaciones en las que el estado de indefensión es provocado por el sujeto activo, dado que, al desarrollar el elemento objetivo, se afirma que ello

comprende todo aquel medio que emplea o forma de ejecución que está encaminado a eliminar cualquier posible defensa de la víctima.

Por otro lado, al explicarse el requisito subjetivo, se detalla que ello implica que el sujeto activo debe actuar conscientemente de que con su actuar persiguió eliminar la defensa de la víctima, y para finalizar, en el elemento teleológico se habla de una efectiva producción del estado de indefensión, lo cual, como se mencionó anteriormente, nos lleva a pensar de que tales requisitos para verificar la concurrencia de la alevosía están desarrollados bajo un enfoque de la “concepción restringida” de la alevosía, que fue descrita en el apartado 3.1.1 del presente trabajo.

Sin embargo, debe destacarse que, habiéndose revisado a profundidad la postura asumida por el Peña Cabrera (2009), se aprecia que, el mismo autor también agrega que, la configuración de la alevosía no se sujeta a la verificación de un supuesto de traición a la confianza, ya que, una situación tan práctica o sencilla como el atacar por la espalda a una persona, también supone que el sujeto activo actuó sin riesgo alguno, en mérito al estado de indefensión en el que se encontraba su víctima (pág. 65).

En ese sentido, ahora pareciera que esta posición doctrinaria, por el contrario, se adhiere a la “concepción amplia” de la alevosía, debiéndose observar entonces que, el planteamiento de la concurrencia de los cuatro requisitos necesarios para la configuración de la alevosía, requiere de una mejor precisión en su contenido, justamente para evitar la confusión o incongruencia de que tal teoría se apega a una concepción restringida de la alevosía.

En esa línea, teniendo claro cuál es el contenido y significado de la primordial fuente doctrinaria que fue empleada tanto por el tribunal de justicia de primera y segunda instancia para verificar si en el caso concreto concurría o no alevosía, toca realizar la crítica respectiva al proceso de aplicación de tales requisitos, haciendo especial énfasis en la sentencia de primera instancia, ya que, precisamente el ámbito de análisis de la sentencia de vista está sujeta al contenido de la antes mencionada.

Pues bien, se advierte que, en la Sentencia N.º 123-2017-2JP-CSJA, cada uno de los requisitos, previo a aplicarse a cada argumento esbozado por las partes procesales, y así también concordar ello con las conclusiones probatorias a las que arribó, brindó una definición de lo que comprendía cada uno de los cuatro requisitos, expresando lo siguiente:

Sobre el requisito normativo, concluyó en que sí se cumplía, puesto que el ámbito de aplicación de tal circunstancia, está prevista como delito contra la vida de las

personas como una agravante, contemplada en el artículo 108 inciso 3) del CP.

(...) Sobre el requisito normativo (...) Sobre el requisito objetivo, que radica en el modo de ejecutar la acción, y al empleo de medios, modos o formas en la ejecución tendentes a asegurar la muerte de la víctima, eliminando cualquier posible defensa de ésta (...) Sobre el requisito subjetivo, que implica que el sujeto activo debe perseguir eliminar todo tipo de resistencia en el sujeto pasivo.

(...) sobre el requisito teleológico, donde debe comprobarse si en realidad, en el caso en concreto, se produjo efectivamente una situación de indefensión, refiriéndose a las posibilidades de defensa que haya podido tener el agraviado para repeler la acción.

En esa línea, se aprecia que, el Juzgado Penal Colegiado, recurrió a la definición brindada por el Dr. Peña Cabrera, incluyendo entonces la observación que previamente se destacó, es decir, que por la redacción del contenido de cada uno de estos requisitos, podría darse a creer que se acoge una concepción restringida de la alevosía, y por otro lado, sobre el requisito subjetivo, se indicó que ello implicaba que el sujeto activo persiga eliminar todo tipo de resistencia en el sujeto pasivo, lo cual, no es correcto, ya que, como se mencionó anteriormente, dicho requisito – más bien – estaría referido al conocimiento con el que actuó el sujeto activo, esto es, saber que a través de su conducta se aprovecha el haber eliminado todo tipo de defensa.

De ese modo, se infiere que el Juzgado Penal Colegiado, finalmente asumió una “concepción amplia” de la alevosía, por los fundamentos antes mencionados en relación a la opinión doctrinaria desarrollada por el Dr. Peña Cabrera Freyre, pero adicional a ello, en la Sentencia N.º 123-2017-2JP-CSJA que es objeto de análisis, en el folio 94 del cuaderno de debate, se hace cita de la Sentencia emitida en el Exp. N.º 1555-11-11 (pág. 54) por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado “B”, concretamente se citó lo siguiente:

La alevosía consiste en utilizar un medio de ejecución de especial intensidad para consumar el hecho (utilización de medios asegurativos), que por su naturaleza o **el contexto en que se presenta, no permita que la víctima se defienda o pueda repeler el ataque** (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima), lo cual implicará como **contracara que el autor haya**

**realizado un homicidio sin riesgo propio** (consistente en la defensa de la víctima).

Ahora, la Sentencia Exp. N.º 1555-11-11, por excelencia, es donde se ha desarrollado la “concepción amplia” de la alevosía, ya que, se entiende que la misma se presenta siempre que el sujeto activo se aproveche de cualquier contexto que conlleve a dos factores: i) Un estado de indefensión de la víctima, independientemente de cómo se haya originado el mismo, y ii) La falta de riesgo que se presentó en el sujeto activo al momento de cometer los hechos, tal es así, que incluso – en la pág. 55 de la sentencia – se indica que: “(...) no sólo aprovecharon la situación de especial de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima (**creada por ella misma**, al ser su decisión pasar de un palco a otro, lo cual, sin embargo, **es irrelevante de cara a la configuración de la agravante**) (...)”, es decir, que incluso el estado de indefensión podría ser ocasionado por la propia víctima.

En ese sentido, podemos concluir en que – el Segundo Juzgado Penal Colegiado – efectivamente se adhirió a la postura de la “concepción amplia” de la alevosía, habiendo interpretado que ello no sólo se presenta cuando el sujeto activo traiciona la confianza de la víctima.

Ahora – analizando el caso concreto – se advierte que, el *juzgado de primera instancia*, al momento de desarrollar el criterio o requisito objetivo, rebasó lo que comprende el mismo, pasando analizar incluso si el acusado conocía o no a la víctima, y por ende, si conocía la situación de indefensión en la que se encontraba por motivo de su edad y problemas al caminar, lo cual, evidentemente forma parte del requisito subjetivo, y no del objetivo, de ese modo, se aprecia que el *juzgado de primera instancia* se avoca un aspecto que resulta impertinente para lo que comprende el requisito objetivo al mencionar lo siguiente:

(...) Ahora bien, corresponde determinar en primer lugar, **si el imputado aprovechó una situación especial de indefensión de la víctima**, así se tiene que conforme lo vertido por la testigo Lourdes Guadalupe Rivera Barrios (hija del agraviado), **el imputado conocía la víctima**, sosteniendo: (...). Luego, también adiciona que: “(...) Así por ejemplo mencionó que en la primera declaración no aparece la información que Luis Rojas sabía dónde dormía su padre y en la segunda declaración indica que: “ yo no sé exactamente si él sabía o no”, en

esta segunda declaración, la testigo no afirma o descarta que el acusado no conozca la dirección del agraviado, ya que indica “yo no sé exactamente”, sin embargo en juicio recalcó: “pero él sabía porque era el enamorado de mi sobrina y sabía que mi papá vivía ahí (...) (a fojas 95).

En ese sentido, en base a los argumentos que fueron expuestos por ambas partes procesales, consideramos que, el *juzgado de primera instancia*, al momento de efectuar valoración de la prueba para determinar o no la concurrencia del requisito objetivo, únicamente debió avocarse a si se podía acreditar que el acusado tenía 94 años de edad y si tenía problemas físicos al caminar, y así también, si los hechos ocurrieron efectivamente a las 01:00 horas, es decir, cuando el agraviado se encontraba durmiendo en su domicilio, y cómo es que tales circunstancias vinculaban objetivamente al imputado con el haberse aprovechado de un estado de indefensión, independientemente de si conocía o no que mediante su actuar se aprovechaba de tales circunstancias o no, ya que, ello forma parte del requisito subjetivo.

Asimismo, consideramos igualmente que, el argumento expuesto por la defensa técnica, referido a que no se produjo un estado de indefensión en la víctima, debido a que el imputado causó bastante bulla al momento de ingresar al domicilio del agraviado, no debió ser materia de análisis al desarrollar el requisito objetivo, y por el contrario, debió ser reservado para el momento de analizar el requisito teleológico, ya que, como se detalló previamente, el requisito objetivo únicamente está referido a que el sujeto activo adecúe su comportamiento o conducta, de forma tal, que esté encaminada a eliminar cualquier tipo de defensa, independientemente de si tal estado de indefensión efectivamente se produce o no, ya que, ello sobre todo debería ser analizado dentro del requisito teleológico.

De ese modo, si bien el *juzgado de primera instancia* concluyó en que – en el caso concreto – sí concurría el requisito objetivo, con lo cual estamos de acuerdo, por el contrario, podemos discrepar con los argumentos que se emplearon para fundamentar tal decisión, ya que, la valoración probatoria se encaminó a determinar aspectos que no forman parte o rebasan lo que comprende el mismo.

Por otro lado, al momento de analizarse el requisito subjetivo, pese a que – en la sentencia analizada – la definición inicial que se brinda sobre este requisito es incorrecta, por las razones antes mencionadas, su aplicación sí resulta correcta, aunque insuficiente, y ello es lógica consecuencia de que al momento de evaluarse el requisito objetivo, se haya desarrollado en tal apartado si la prueba actuada en juicio oral

acreditaba que el imputado conocía o no a la víctima, así como donde vivía, y con ello, su estado de indefensión preexistente.

En mérito a ello, justamente tal aspecto ya no fue objeto de prueba al momento de desarrollar este requisito subjetivo, centrándose el *juzgado de primera instancia* únicamente en si el imputado se encontraba en un estado de lucidez o no al momento de la comisión de los hechos, dado que, como se mencionó al precisar los hechos que fueron imputados, el acusado se encontraba bebiendo licor antes de causar la muerte de la víctima, a raíz de ello, uno de los argumentos esbozados por la defensa técnica fue de que el imputado no se encontraba en un estado de lucidez, teniendo una conciencia disminuida entonces de los hechos que realizaba, argumento que finalmente fue desestimado por carecer de sustento probatorio alguno.

De ese modo, podemos manifestar igualmente nuestra conformidad con la conclusión a la que arribó el tribunal de primera instancia, no obstante, nuevamente se destacan una serie de observaciones en las razones que fueron expuestas para fundamentar la misma.

Por último, respecto al elemento teleológico, se advierte que en la sentencia analizada, el *juzgado de primera instancia* únicamente se centró en el argumento planteado por la defensa técnica, referido a que supuestamente no se generó dicho estado, debido a que los hechos ocurrieron en la vía pública, tanto así, que incluso una persona le reclamó al imputado diciéndole que deje de golpear al viejito, refiriéndose al agraviado, de ese modo, concordamos con la inferencia realizada por el *juzgado de primera instancia*, es decir, que tal circunstancia no enervaba el estado de indefensión en el que efectivamente se encontraba el agraviado, especialmente porque dicho tercero era un menor de edad, y ante tal reclamo, el imputado nunca se detuvo en la agresión ejecutada sobre el agraviado.

Sin embargo, igualmente consideramos que – lo pertinente – era que el *juzgado de primera instancia* en este apartado analizase el argumento planteado por la defensa técnica, consistente en que tampoco se produjo un estado de indefensión, a raíz de que el imputado hizo bastante bulla antes de ingresar al inmueble, por consiguiente, nuevamente manifestamos nuestra conformidad con la conclusión arribada, pero, consideramos que los argumentos no fueron desarrollados de la forma más organizada, acorde a la propia metodología que propuso el tribunal de justicia, empleando este sistema de verificar los cuatro requisitos.

Para concluir esta sección, consideramos que, este sistema de verificar la concurrencia de cuatros requisitos para la configuración del homicidio alevoso, que son:

i) normativo, ii) objetivo, iii) subjetivo y iv) teleológico, resulta ser de bastante ayuda, para precisamente analizar de forma organizada un caso concreto, y determinar así si existió la circunstancia de la alevosía o no, sin embargo, al momento de emplearse, debe precisarse o complementarse el contenido de cada uno de estos cuatro requisitos.

De lo contrario, como ocurrió en el caso concreto, da la impresión inicial de que el órgano judicial asume una “concepción restringida” de la alevosía, lo cual ni siquiera es acorde a la postura asumida por el Dr. Peña Cabrera, quién precisamente ha propuesto esta metodología, ya que, como también fue explicado anteriormente, en realidad, también concibe que la alevosía no se restringe al supuesto de la traición de la confianza, sino que comprende toda aquella situación en la que el sujeto activo simplemente aprovecha el estado de indefensión de la víctima, independientemente de cómo se haya generado el mismo, y siempre que además, ello haya implicado una falta de riesgo en el sujeto activo al cometer los hechos, es decir, que pudo actuar sobre seguro.

En ese orden de ideas, habiéndose explicado cuál fue la posición asumida por el Juzgado Penal Colegiado, así como la Sala Penal de Apelaciones respectiva, en tal sentido, ahora toca asumir una postura personal en relación a este problema jurídico, de esa forma, podemos manifestar nuestra concordancia con las conclusiones a las que arribaron los despachos judiciales antes mencionados, los cuales – en todo momento – aplicaron una concepción amplia de la alevosía, considerando así que, la alevosía no sólo se limitaba al supuesto tradicional en que la víctima primero depositaba su confianza a favor del sujeto activo, y luego de ello, recién este último, aprovechándose de tal circunstancia, ejecutaba la acción homicida, y es que, para ello debemos entender cuál es el fundamento de la forma agravada del homicidio por alevosía, es decir, qué justifica que la sanción sea mayor, y porqué se considera que el bien jurídico tutelado vida humana independiente resulta ser más afectado y/o lesionado.

De esa forma, Del Rosal Blasco (1996), precisaba que, la alevosía se materializaba cuando el sujeto activo recurría a medios o formas que le permitían asegurar la ejecución y consumación del delito, de ese modo, prevenía de qué forma podría superar fácilmente la resistencia que se pudiera ofrecer por la víctima (pág. 289), por ende, se podría inferir que gran parte del fundamento de la alevosía, no sólo es el estado de indefensión en el cual se encuentra la víctima, sino también, el poco riesgo que supone para el sujeto activo el cometer la acción homicida, o la seguridad que tiene de que podrá producir la muerte de la víctima.

Por otro lado, debe tomarse como referencia lo explicado por Muñoz Conde (1999), cuando refiere que, lo determinante para la configuración de la alevosía son dos factores: i) aseguramiento en la ejecución del hecho y ii) la ausencia del riesgo ante la defensa que pudiese oponer el ofendido, razón por la que, frecuentemente se le considere como la causación de muerte con traición de la confianza o sorpresiva (pág. 51 y 52), en tal sentido, compartimos esta posición doctrinaria que destaca que el fundamento de la mayor reprochabilidad del homicidio alevoso, se centra en que concurren circunstancias que aseguran al sujeto activo que podrá cometer la acción homicida, y también la ausencia de riesgo, dado que la víctima no podrá oponer resistencia, en gran medida por el estado de indefensión en el cual se encuentra la misma.

Asimismo, Peña Cabrera (2022), se ha ratificado en su postura asumida, ya que, considera que el fundamento para el mayor reproche penal, está en el estado especial en el que se encuentra la víctima, esto es, una situación de vulnerabilidad que le dificulta o – incluso – impide ofrecer algún tipo de resistencia al ataque que recibe (pág. 64), por tanto, se infiere que la agravante de la alevosía se sustenta en la condición de la víctima, reiterándose que es indiferente cómo es que se produjo dicho estado, ya que, el sujeto activo actúa con conocimiento de este estado de vulnerabilidad que le permitiría actuar “sobre seguro”, y sin riesgo alguno.

De otro lado, Alcócer Povis (2021), también considera que la alevosía se constituye en un supuesto más grave, debido al estado de indefensión en el que se encuentra la víctima, sea porque el sujeto activo mismo lo provocó o porque éste era preexistente, ya que, en ambos supuestos, se puede apreciar que el sujeto activo pudo actuar “sobre seguro” y sin riesgo propio (pág. 62), en ese orden de ideas, nuevamente se hace alusión a cuál es el fundamento para aplicar una mayor pena en el homicidio alevoso, ya que, comprendiendo tal aspecto, se puede determinar que el origen del estado de indefensión de la víctima, no tiene relevancia alguna.

De ese modo, en mérito a las bases teóricas antes mencionadas, es que coincidimos completamente con Gálvez Villegas (2017), cuando mencionaba que el supuesto referido a la traición a la confianza, se simplifica en el término “perfidia”, pero, por el contrario, la “alevosía”, es una circunstancia que no se limita a la existencia de una relación de confianza entre sujeto activo y pasivo del delito (pág. 513); de ese modo, a lo que hemos denominado como concepción restringida de la alevosía, más bien, deberíamos denominarlo como “perfidia”.

En esa línea, Guevara Vásquez (2023), adhiriéndose a la concepción amplia de la alevosía, considera que, ésta puede clasificarse en dos supuestos, que son: i) ventaja de origen, y, ii) ventaja de tránsito; teniendo que el primer supuesto hace alusión a cuando el sujeto activo se vale de la relación de confianza preexistente que mantiene con su víctima, como podría suceder entre dos personas que son amigos desde la infancia, pero, además, también comprende el homicidio que se comete en contra de minusválidos, o cualquier otro sujeto indefenso, de ese modo, resalta que en esta primer categoría, el sujeto activo no fue quien generó tal situación de ventaja; por otro lado, el segundo supuesto, comprende el evento en que el sujeto activo es quien procura para sí mismo la obtención de una ventaja sobre la víctima, como sucedería en los ataques sorpresivos o inesperados (págs. 298-301); de ese modo, esta otra opinión doctrinaria contribuye a esclarecer que la alevosía debe ser entendida en forma amplia.

Por consiguiente, rechazamos la postura asumida aún por cierto sector de la doctrina que considera que la alevosía se restringe a las relaciones de confianza entre la víctima con el sujeto activo, en donde es necesaria una actuación previa por este último para generar una situación de desventaja sobre la víctima, así, por ejemplo se tiene lo expuesto por Roy Freyre (1989), quien afirmaba que el homicidio no sólo comprende a las personas que afectan el deber de fidelidad cierto y preexistente, sino que también abarca el supuesto en el que el sujeto activo simula una conducta con el único fin de recabar la confianza de la víctima (pág. 155).

Asimismo, también se tiene lo explicado por Bramont-Arias Torres y García Cantinazo (2008), quienes consideran que la alevosía no concurre cuando se causa la muerte deliberada de una persona que inherentemente es indefensa, como ocurriría en casos de que sea un adulto mayor, padezca de discapacidad física, entre otros casos, ya que, en tales eventos, el sujeto activo no se vale de medios o formas en la ejecución que permitan asegurar la muerte de la víctima, debido a que, esta última ya se encuentra en tal condición de forma preexistente (pág. 57); por tanto, se advierte que aún se mantiene una opinión doctrinaria que acoge una suerte de “concepción restringida” de la alevosía, la cual, no compartimos, ya que, se le confunde con la perfidia.

Es más, la postura personal asumida en el presente trabajo, se ha considerado de la misma forma en el Acuerdo Plenario N.º 5-2015/CIJ-116, que si bien tuvo por objetivo el analizar el delito de robo agravado para el caso concreto en que el sujeto activo empleaba un arma de fuego falsa, no debe obviarse que, en dicho pronunciamiento jurisprudencial, se concluyó que en un supuesto así, la forma agravada igualmente se configuraba, y el fundamento, se centró precisamente en la alevosía, es así que, al momento de definirse la misma, se indicó que, en su dimensión objetiva,

abarca todo aquel medio o forma de la cual se vale el sujeto activo para actuar sin riesgo alguno, mientras que, en su dimensión subjetiva, comprende que el sujeto activo – a nivel subjetivo – también tenga conocimiento que con su forma de proceder, está aprovechándose de un estado de indefensión (f. j. 12); de esa forma, se advierte que la Corte Suprema también considera que no es imprescindible que el sujeto activo se gane previamente la confianza de la víctima, o que actúe de forma oculta o similar.

Por último, Mesa Valiente (2000), en su tesis doctoral, realiza un análisis completo sobre el origen histórico del homicidio por alevosía, de ese modo, afirma que tal figura se desarrolló en la sociedad medieval, en donde uno de los elementos estructurales de la sociedad eran las relaciones de fidelidad, confianza, promesas, treguas, etc., pero, sobre todo, la “honra” que trataba de proteger y defender cada persona sobre sí misma y la de su familia, es por ello que, la ruptura de un compromiso tan fuerte como lo era un pacto de no agresión, generaba un absoluto estado de indefensión sobre la víctima, ya que, esta última tenía plena convicción que no podía esperar algún tipo de daño; tal es así que, el cometer un delito protegiendo o quebrantando tu “honra”, era considerado como fundamento para disminuir o aumentar la pena, como sucedía con el aborto de hijos ilegítimos, el adulterio, entre otros; sin embargo, esa sociedad de entonces, ha evolucionado, teniendo valores y principios diferentes (págs. 403-405).

De esa forma, nuevamente se puede hacer énfasis en que la concepción restringida de la alevosía, también conocida como “perfidia”, para nuestra sociedad actual, resulta ser una definición bastante obsoleta, ya que, el fundamento para acusar un mayor reproche penal, ya no se basa en las promesas o relaciones de confianza, sino, primordialmente, en el estado objetivo de indefensión en el que se encuentra la víctima, sea cual sea el origen del mismo.

Entonces, según lo desarrollado hasta ahora, tenemos que, el homicidio por alevosía, presenta dos elementos importantes: i) La falta de riesgo que corre el sujeto activo al momento de ejecutar la acción homicida, en el sentido de que, no existe mayor obstáculo para producir el resultado, actuando de manera sobre segura, y, ii) El estado de indefensión en el que se encuentra la víctima, haya sido provocado por el sujeto activo, o porque era preexistente y el sujeto activo simplemente se aprovecha de dicha condición.

Sin embargo, nuestra jurisprudencia es contradictoria en algunos aspectos, en relación a la posición asumida y descrita previamente, ya que, por ejemplo, se tiene la Cas. N.º 669-2016/Arequipa, en donde se parte de la idea de que la alevosía se presenta

cuando la conducta delictiva se comete evitando cualquier tipo de riesgo para el sujeto activo, y, además, se realizan los actos necesarios para impedir la defensa de la víctima, es por ello que, considera necesario la concurrencia de tres elementos: a) Ocultamiento del agente del delito o de la acción misma. b) Falta de riesgo para el sujeto activo durante la ejecución del acto delictivo. c) Situación de indefensión del sujeto pasivo; incluso, se afirma que el dolo en el homicidio por alevosía, no sólo comprende el mero hecho de causar muerte, sino también, en que mediante el actuar previo se ha suprimido cualquier forma de defensa (f. j. 13).

En tal sentido, nuestra jurisprudencia tiene claro que el homicidio alevoso implica causar la muerte de la víctima evitando todo tipo de riesgo, y además, aprovecharse del estado de indefensión en el que se encuentra la misma, no obstante, añade que el sujeto activo debe ocultar a su persona o a la agresión misma al momento de realizar el acto delictivo, siendo que no estamos conformes con este último elemento añadido, ya que, ello excluye a los casos en los que la víctima se encuentra en una posición vulnerable o de indefensión, y el sujeto activo simplemente aprovecha tales condiciones personales, como causarle la muerte a un discapacitado físico o mental, pero por el hecho de que el acto fue advertido y no oculto, no podría ser catalogado como un homicidio alevoso.

Ahora, la jurisprudencia no es uniforme consigo misma, ya que, por otro lado, se tiene el Recurso de Nulidad N.º 2192-2018/Lima Norte, que, clasifica a la alevosía en tres tipos: i) Alevosía traicionera, entendida como la defraudación a la confianza que fue depositada por la víctima a favor del sujeto activo, por lo que, la agresión resulta ser inesperada; ii) Alevosía sorpresiva, que se presenta cuando el sujeto activo realiza su acción de una forma bastante repentina e imprevisible, tanto así, que no le da tiempo a la víctima para que pueda defenderse; y, iii) Alevosía por desvalimiento, en donde simplemente se advierte que la víctima por sus condiciones personales, se encuentra en un estado de vulnerabilidad, como sería el caso de adultos mayores, niños, discapacitados, etc., por lo que, el sujeto activo simplemente aprovecha tal situación preexistente (f. j. 12).

En esa línea, cabe hacer especial énfasis en la denominada “*alevosía por desvalimiento*”, ya que, tal supuesto no conlleva a que necesariamente la acción homicida se haya realizado de forma oculta, debido a que, este supuesto está referido a cuando la víctima, precisamente se encuentra en una condición de indefensión de forma previa, inclusive puede ser permanente, lo cual es aprovechado por el sujeto activo, y para este recurso de nulidad, ello ya de por sí implicaría la comisión de homicidio por alevosía.

Por último, cabe hacer mención a un muy reciente pronunciamiento de la Corte Suprema, específicamente la Cas. N.º 734-2019/Loreto, en donde se rechazó rotundamente la interpretación dada en la Sentencia de Vista impugnada, respecto al inciso 3 del art. 108 del CP, ya que, se había considerado que la agravante de la alevosía sólo se configuraba cuando el sujeto activo actuaba traicionando la confianza de la víctima, no obstante, para la instancia suprema, la alevosía comprende toda situación en la que el sujeto activo se vale de cualquier circunstancia que le permita ejecutar la agresión sin peligro de que ésta sea repelida, actuando sin riesgo alguno (f. j. 1.12).

Ahora, este último pronunciamiento, también coincide con nuestra posición asumida, ya que, descarta que la alevosía sólo se dé en el supuesto de vulneración de la confianza, situación en la que – frecuentemente – sí se puede apreciar que la conducta ejecutada por el sujeto activo es ocultada, pero – además – señala que la alevosía también comprende los casos en los que el sujeto activo se vale de las circunstancias que permiten que su acción no sea repelida, no existiendo riesgo en su contra.

En conclusión, se advierte que ni la doctrina, ni la jurisprudencia ha arribado a un consenso sobre lo que comprende la alevosía, no obstante, nuestra posición personal es que, para la configuración de esta forma agravada, basta con que se advierta la falta de riesgo en el sujeto activo al momento de ejecutar la acción homicida, así como el estado de indefensión de la víctima, siendo indiferente si esto último ha sido provocado por el sujeto activo o no, o si actúa de forma oculta o escondida, ello al menos a nivel de los elementos del tipo objetivo, ya que, sobre el elemento del dolo, estamos de acuerdo en que ello también comprende el conocimiento efectivo que debe tener el sujeto activo sobre la existencia del estado de indefensión de la víctima, y que ello le permite actuar sin riesgo alguno.

En ese sentido – en el caso concreto – se advierte que el juez de primera instancia rechazó los argumentos esbozados por la defensa técnica, especialmente porque no se pudo acreditar por la defensa técnica la teoría que era propuesta, consistente en que, el acusado no conocía al agraviado, y que, por tanto, no concurriría el dolo respecto la condición de adulto mayor y problemas físicos que presentaba el agraviado, por otro lado, también sostuvo que el acusado al momento de ingresar al inmueble del agraviado, lo hizo de forma bastante bulliciosa, por lo que este último se habría podido colocar en situación de defensa, y por último, agregó que la agresión propiamente dicha recién se ejecutó cuando el agraviado fue retirado hacia el exterior de su domicilio, por lo que, se habría desarrollado de forma pública, lo cual habría permitido que cualquier otra persona le brinde el apoyo respectivo.

De ese modo, jugó un rol importante la entidad de los medios probatorios que fueron actuados durante la audiencia de juicio oral, los cuales habrían determinado lo contrario a lo que era propuesto por la defensa técnica.

Pero, al margen de todo ello – debe tomarse en cuenta que – la defensa técnica en términos generales adoptó la postura de rechazar la calificación jurídica que era propuesta por el Ministerio Público, lo cual, nos ha llevado a precisamente realizar esta reflexión sobre lo que comprende la alevosía, ya que, en caso se adoptase una posición restringida – que incluso como se pudo verificar anteriormente – presenta un respaldo jurisprudencial y doctrinario, se inferiría que – en el caso de autos – no concurriría tal circunstancia agravante.

Tal razonamiento, se basa en que, se determinó probatoriamente que el acusado y el agraviado sólo se conocían de vista, no teniendo ninguna relación amical o cercana, más que ser el ex conviviente de la hija de este último, no habiéndose podido determinar una relación de confianza entre ambos sujetos mencionados, y por otro lado, evidentemente la condición de adulto mayor y el tener problemas físico, tampoco encajaría dentro de la “concepción restringida” de la alevosía (perfidia), por consiguiente, se desprende la especial relevancia que presenta este problema jurídico para el caso de autos, habiéndose cumplido con cada uno de los objetivos propuestos en el apartado dedicado a identificar los problemas jurídicos.

4.1.2. Daño a la Persona: ¿Este tipo de daño no es indemnizable si la víctima muere de forma inmediata, pero sí lo es cuando su muerte se produce de forma tardía?

Ahora, sobre este tema en concreto, debemos comenzar con la concepción brindada por uno de los principales impulsores del daño a la persona, es así que, Fernández Sessarego (2003), indica que para ello, debe marcarse qué es lo que comprende el daño psicosomático, de ese modo, afirma que éste implica la lesión a la dimensión física o psíquica de la víctima del daño; pero, en este último concepto, considera que debe diferenciarse al daño que es meramente emocional (más conocido como daño moral), del daño psíquico que se presenta a nivel corporal – patológico (pág. 9). De ese modo, podemos afirmar que, mientras el daño moral hace alusión a una aflicción a las emociones de la víctima, por el contrario, el daño a la persona comprende al daño efectivo que se produce en la integridad psicofísica, por tanto, está referido a un daño producido a nivel corporal, ya que, el daño moral no comprende por ejemplo la lesión que se podría producir en el cerebro de una persona, a tal grado, que ésta empieza a presentar una serie de enfermedades mentales.

Ahora, en el caso concreto, sólo nos interesa el daño psicosomático, ya que, el tribunal superior consideró que era este tipo de daño extra patrimonial (a la persona) el que se habría ocasionado en contra del agraviado H.R.V.

Ahora, siguiendo la metodología que se propuso al momento de identificar los problemas jurídicos, primero cabe desarrollar el tema de si sólo en el caso de una muerte tardía se generaría el derecho al resarcimiento de daño a la persona, y si ello por el contrario no sucede cuando nos encontramos ante una muerte súbita o instantánea.

Al respecto, Cano Campos (2013), afirma que en casos de muerte de la víctima de la conducta antijurídica, ciertamente se produce un daño, pero éste lo sufren – generalmente – sus sucesores, al ser las personas que dependían de ésta económicamente, manifestándose un daño patrimonial, pero, por otro lado, también suelen ser las personas que perciben la aflicción a sus sentimientos, al ser quienes presentaban proyectos conjuntos con el difunto, manifestándose así un daño extra patrimonial, por consiguiente, concluye en que el daño debe ser resarcido a favor de estos sucesores, pero éstos, no ostentan tal derecho por *iure hereditatis*, sino más bien, *iure proprio* (pág. 122).

De esa forma, siempre se ha hecho especial énfasis que, en casos de muerte, evidentemente surgirá el derecho a una indemnización respectiva a favor de los sucesores de la víctima del daño, pero ello será a título propio; y, por otro lado, en el caso de la propia víctima, el terreno resulta ser mucho más complejo, siendo que, como postura personal, consideramos que en casos de muerte instantánea, según nuestra legislación nacional, no podría surgir el derecho a título propio de ser indemnizado por el daño extra patrimonial ocasionado, sea que nos refiramos al daño moral o a la persona.

Ahora, tal conclusión se funda en que, según lo dispuesto por el art. 61 del Código Civil (en adelante CC), se ha definido que la muerte pone fin a la persona, y ello está referido a la persona como sujeto de derecho, dejando de ser entonces un ente capaz de ser titular de derechos, así como asumir obligaciones, al respecto, la doctrina aborda a un consenso sobre ello.

De esa forma – por ejemplo – Guevara Pezo (2004), interpretando el art. 108 de la Ley General de Salud (Ley 26842) y el art. 5 de la Ley 23415, sostiene que, la muerte, como hecho objetivo, implica el cese definitivo e irreversible de la actividad cerebral, pero, el efecto jurídico de tal hecho natural, consiste en que la persona deja de ser sujeto de derecho, lo cual, se traduce en que pierde la facultad de ser titular tanto derechos

como de obligaciones, por lo que, pasará a ser entendido como objeto de derecho, al cual simplemente se le debe respeto y ornamento (pág. 245).

De ese modo, en casos de muertes súbitas o instantáneas, se verifica que el hecho causante del daño, produce simultáneamente el fin de la persona como sujeto de derecho, no existiendo posibilidad entonces de que pueda adquirir derechos en lo sucesivo, entre ellos, evidentemente también se incluiría el derecho a ser indemnizado por la producción de daño extra patrimonial.

Pero, por el contrario, en aquellos supuestos en los que el hecho dañoso no produce la muerte inmediata de la víctima, sino que más bien, ello se verifica de forma subsecuente, se desprendería que, en tanto la víctima aún siga con vida, todavía seguiría teniendo la posibilidad de adquirir nuevos derechos, patrimoniales o extra patrimoniales, teniendo entre ellos, el derecho a ser indemnizado por el daño extra patrimonial ocasionado, por consiguiente, somos de la opinión de que en casos en los que el hecho causante del daño produce una muerte tardía en la víctima, sí será posible asimilar que ésta adquiera el derecho a ser indemnizado por el daño extra patrimonial ocasionado, y con ello, se comprende al daño a la persona, precisamente porque para dicho momento aún seguiría siendo un sujeto de derecho.

No obstante, este primer tema desarrollado, no presenta mayor discusión, ya que nuestra legislación civil es clara en definir que la muerte pone fin a la persona, y con ello su capacidad de goce de derechos; el problema sobre todo se presenta en si es que tal derecho que afirmamos sí surgió, se podrá ejercitar o no, dado que, si la víctima del daño fallece, lógicamente, aplicando el art. 660 del CC, que versa sobre la transmisión de derechos y obligaciones a los sucesores, pensaríamos entonces que estos último serán los que procederán a reclamar el pago de la reparación civil por daño a la persona a título de sucesión, y muy aparte, también reclamarán el daño producido a título propio.

Pues bien, primero debemos aclarar que, lógicamente no todos los derechos u obligaciones son transmisibles, lo cual nos lo indica expresamente el art. 1218 del CC, en donde se ha prescrito que: “La obligación se trasmite a los herederos, **salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario**”, de esa forma, uno de los ejemplos más sencillos de entender es el del derecho alimentario, ya que, el art. 487 del mismo cuerpo normativo, detalla que el derecho alimentario, entre sus características, está la de ser intransmisible, esto quiere decir, que si el titular del derecho falleciese, ello no permitiría que sus herederos declarados, puedan adquirir *mortis causa* el derecho alimentario de su causante, ahora, esta misma cuestión es la

que se ha planteado por la doctrina, en torno al derecho a una indemnización por daños extra patrimoniales.

En tal sentido, para asimilar este tema referido a la transmisibilidad o no del derecho a la indemnización del daño extra patrimonial (sea daño moral o a la persona), cabe destacar que la doctrina se ha enfocado principalmente en el daño moral, pero los fundamentos desarrollados también pueden ser empleados para el caso del daño a la persona, al pertenecer a la misma categoría del daño extra patrimonial.

De esa forma, Rodríguez Corría (2005), destaca que la discusión e incerteza que pueda existir sobre naturaleza personal o patrimonial del derecho al resarcimiento de los daños morales, es determinante, dado que, la naturaleza que se le asigne, puede influir en la posibilidad de su transmisión a través de actos *inter vivos* o *mortis causa*, o, el ejercicio de la acción subrogatoria por parte de los acreedores (pág. 243).

De esa forma, a nivel doctrinario, se ha planteado que un criterio determinante en la transmisibilidad o no del derecho a la indemnización por daño extra patrimonial sería el definir previamente si tal derecho sería de carácter patrimonial o no, ya que, en el primer supuesto deduciríamos que el mismo es de carácter transmisible, sea mediante un acto *inter vivos*, como lo sería por ejemplo un contrato de compraventa, por el cual se transmite el derecho de propiedad de un bien concreto, como a través de un acto *mortis causa*, sin embargo, lo mismo no ocurre en el caso de los derechos extra patrimoniales, en donde por ejemplo el derecho a la identidad, integridad psicofísica, honor, entre otros, no es susceptible de ser transmitido a terceros, bajo ninguna circunstancia.

Entonces, habiéndose aclarado este punto, inmediatamente surge otra pregunta, referido a qué criterio podemos emplear para definir cuando un derecho es de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, pues claro, en determinados derechos, como lo es el derecho a la vida, es fácil inferir que se trata de uno de carácter extra patrimonial, pero en otros supuestos, la situación no resulta tan sencilla, al respecto, García López (1990), afirmaba que la naturaleza jurídica de un derecho, se define esencialmente por su finalidad, y no por el objeto mediante el cual se materializa (pág. 160).

De esa forma, compartimos la opinión antes citada, dado que, precisamente la naturaleza patrimonial o extra patrimonial que pueda tener un derecho, en suma, está definido por cual sea la finalidad del mismo, es decir, qué es lo que pretende proteger o tutelar.

En esa línea de razonamiento, Rodríguez Corría (2005), añade que, al momento de determinar responsabilidad civil, no debe confundirse lo que comprende la naturaleza

del bien jurídico que resultó ser lesionado, con el objeto o bien en el cual se traduce la responsabilidad (pág. 245), ahora, tal idea plasmada en el ámbito de la responsabilidad civil, nos permite observar que, evidentemente al declararse este tipo de responsabilidad la consecuencia es la imposición de una obligación al responsable del daño, consistente – usualmente – en el pago de una suma dineraria, pero ello es el efecto de la declaratoria de este tipo de responsabilidad, lo cual no enerva la naturaleza jurídica del derecho que resultó afectado por la producción del daño, a raíz de ello, es que la doctrina y nuestra legislación incluso puede distinguir entre daño patrimonial y extra patrimonial.

Pues bien, habiéndose explicado todos estos conceptos previos, cabe destacar que, por un lado, un sector de la doctrina concluye en que el derecho a la indemnización del daño extra patrimonial (haciendo especial énfasis en el daño moral), resultaría ser un derecho patrimonial, así, Orozco Gadea (2014), considera que tal derecho, se simplifica en la idea en que un interés no pecuniario se transforma en un derecho patrimonial, por lo que, su transmisibilidad es posible, pero, de forma atenuada, ya que se limita a los sucesores del causante (pág. 68).

Sin embargo, ciertamente tal sector doctrinario, sí realiza una distinción entre el ente que es afectado, respecto al bien en el que se traduce al determinarse la responsabilidad civil, es decir, que por un lado está por ejemplo el derecho a la integridad psicosomática (en el caso del daño a la persona), como bien afectado, y por otro lado, se tiene el derecho a la indemnización de dicho daño, no obstante, consideramos que se incurre en error al catalogarse a este último derecho inmediatamente como uno de carácter patrimonial por el simple hecho de traducirse en la entrega de una suma dineraria, ya que, como mencionamos anteriormente, la naturaleza jurídica de un derecho, se determina principalmente por la finalidad que persigue, y no por el objeto en el que se materializa.

En ese sentido, sobre la transmisibilidad del derecho a la indemnización por daño extra patrimonial (daño moral o a la persona); Fernández Cruz (2019), afirma que, tal resarcimiento es *iure proprio*, ello en base a la naturaleza del ente que fue afectado o dañado, enfocándose sobre todo en el daño moral, el cual, se traduce en una afectación a las emociones de las víctimas del daño, por lo que, *a priori*, el derecho al resarcimiento de tal tipo de daño es intransmisible para los herederos (pág. 113)".

En esa línea, el autor citado, nuevamente aclara que, el daño moral se resarce sí, pero no por el sufrimiento a las emociones causado sobre la víctima del daño (el agraviado del delito de homicidio), sino más bien, por la aflicción generada a los propios familiares, quienes padecieron al haber perdido a un familiar o ser querido, esto significa

que, la sucesión del agraviado – en cuanto al daño moral – debe recibir una indemnización a título propio, mas no a consecuencia de la transmisión de dicho derecho por la víctima fallecida, es decir, que el derecho a la indemnización del daño extra patrimonial (enfocándose en el daño moral), resulta ser intransmisible *mortis causa* a los sucesores.

Ahora, para sustentar tal postura, se ha hecho especial énfasis en la finalidad que persigue el derecho a indemnizar el daño extra patrimonial, de ese modo, Fernández Cruz (2019), posteriormente, agrega que dicha finalidad, se determina según cual haya sido el ente afectado, en otras palabras, según nos encontremos ante un daño patrimonial o extra patrimonial, es así que, en el primer caso, tendrá un fin resarcitorio, ya que, simplemente se busca restaurar la situación patrimonial que era preexistente a la causación del daño, pero, en el segundo caso, tal fin es imposible de cumplir, como sucede especialmente en los casos de muerte de una persona, por lo que, en tal supuesto, el fin es aflictivo – consolatorio, ya que, sólo se busca que el daño causado pueda ser sobre llevado (pág. 27).

En ese mismo sentido, se tiene lo explicado por el Dr. Fernández Sessarego (1998), quién desde hace ya bastante tiempo, afirmaba también que el fin de la reparación civil varía según el ente que haya sido afectado, ya que, en el daño patrimonial, el fin era compensatorio, al poderse entregar un bien similar o dinero, y que ello ya reequilibraba la situación patrimonial preexistente, pero, cuando el ente afectado era de carácter ontológico, el fin sólo era satisfactivo, ya que, materialmente es imposible que pueda recuperarse a su estado anterior (pág. 181).

En ese orden de ideas, podemos inferir la naturaleza personal que tiene el derecho a una indemnización por daño moral y a la persona, ya que, a diferencia del daño patrimonial, en donde se infiere que la indemnización permite restituir la situación patrimonial a como era antes de la causación del daño, en el daño extra patrimonial, esa finalidad es imposible de cumplir.

Por tanto, lo que se busca es que la víctima pueda sobrellevar o sobreponerse al daño sufrido en sus sentimientos o entidad psicosomática, e incluso en su libertad en la modalidad del proyecto de vida, a raíz de la entrega de una suma dineraria, es esto pues, lo que justifica que este derecho a indemnización – a nuestro criterio – debe ser catalogado como personal, extinguiéndose junto con la muerte de la víctima.

Entonces, para terminar de comprender la postura asumida en el presente informe, se debe citar lo siguiente:

En el caso de los daños patrimoniales, la indemnización persigue reponer dentro del patrimonio aquellos bienes dañados, o restablecer, mediante la entrega de una suma dineraria, el equilibrio patrimonial (...). En cuanto a los daños morales, ha quedado claro que, aunque pueden repercutir en el patrimonio, por naturaleza no trascienden a la esfera económica del sujeto. Partiendo de este presupuesto la entrega de una bien patrimonial como el dinero, no equilibraría el patrimonio, sino que lo aumentaría; acto que está plenamente justificado y que no representa, como ya se explicó, una forma de enriquecimiento indebido (Rodríguez Corría, 2005, pág. 246).

En ese sentido, se debe aclarar que el derecho a indemnizar el daño patrimonial, sí sería transmisible, debido a que la finalidad del mismos es resarcitoria, es decir, busca reequilibrar el patrimonio de la víctima del daño, tanto por el patrimonio preexistente que fue mermado por la causación del daño (daño emergente), así como el que dejó de recabarse *a posteriori* (lucro cesante), no obstante, como se mencionó previamente, ello no ocurre con el derecho a la indemnización del daño extra patrimonial, al tener una finalidad completamente diferente, en donde lo que se busca es aumentar el patrimonio de la víctima, con la única finalidad de que su sufrimiento personal, sea a sus sentimientos, como el ocasionado directamente a su cuerpo, pueda ser más sobrellevado.

Ahora, cabe precisar que, los gastos médicos, no forman parte del daño extra patrimonial, ya que ello muchas veces ha sido objeto de confusión, ya que, tal concepto comprende más bien el daño emergente, al tratarse de un menoscabo patrimonial que implica sobre la propia víctima, o – usualmente – sobre los familiares de éste en casos de homicidio.

Ello, por ejemplo, es de forma más explicada por el Dr. Fernández Sessarego (1998), quién al proponer un supuesto de accidente de tránsito, detalla qué daños se habrían producido, es así que, al explicar el daño patrimonial, entre otros conceptos, considera a los gastos médicos empleados para el tratamiento de la víctima, como pueden ser medicinas u honorarios de los médicos, que entran dentro de esta categoría, y, por otro lado, estaría el daño psicosomático, el cual debe ser indemnizado independientemente del daño patrimonial (pág. 181), entonces, se podría inferir que el daño a la persona, no puede ser materializado como los gastos médicos que fueron realizados, ya que, ello más bien, forma parte del daño patrimonial ocasionado.

Pues bien, de todo lo fundamentado y explicado hasta ahora, podemos concluir en que, compartimos la posición doctrinaria que considera al derecho a una indemnización por daño extra patrimonial como uno intransmisible, en mérito a la naturaleza y finalidad de la reparación civil como tal para este tipo de daño, y asimismo, aclaramos que los gastos médicos no tienen por qué ser comprendidos como un daño extra patrimonial (daño a la persona), razón por la que, ello no impide de que la sucesión de la víctima en casos de homicidio, primero, pueda ser indemnizada por los gastos médicos realizados para el tratamiento al que se hubiese podido someter la víctima, y segundo, también se indemnice la aflicción a sus sentimientos ocasionada por tal evento, pero ello será a título personal, mas no en vía de sucesión de la víctima.

Ahora, todos estos conceptos y apreciaciones personales – aplicados al caso concreto – nos lleva a concluir que, por un lado, existió una seria confusión en lo que comprendía el daño a la persona, ya que se fijó por la suma de S/. 20,000.00 soles, pero la fiscalía en gran medida sustentó dicho monto por los gastos médicos que tuvieron que realizarse, pero como ya se mencionó anteriormente, ello no debe valorarse como un daño extra patrimonial, sino más bien, como daño patrimonial (emergente).

Por otro lado, no se tomó en cuenta el carácter *intuito personae* que reúne el derecho a una indemnización por daño a la persona de la víctima, por consiguiente, ésta no se transmite a sus sucesores, de lo contrario, se quebrantaría la finalidad satisfactoria o aflictivo – consolatoria que se propone sobre la reparación al daño a la persona, y en general, al daño extra patrimonial.

En ese sentido, compartimos parcialmente la postura asumida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado (*juzgado de primera instancia*), ya que, si bien resultó correcto el afirmar que el daño a la persona resultaría ser uno de carácter personalísimo, por el contrario, no tomó en consideración los gastos médicos que fueron realizados por los familiares de la víctima, dejando sin tutela a dichos agraviados en tal extremo, y, por otro lado, la Segunda Sala Penal de Apelaciones, si bien arriba a una conclusión correcta al afirmar que en casos de muerte tardía, se genera el derecho a la indemnización del daño a la persona, por el contrario, se equivoca al considerar – tácitamente – que tal derecho se podía transmitir *mortis causa* a favor de los sucesores para que estos últimos pudiesen reclamar la reparación civil correspondiente por dicho concepto.

Pues bien, ya para concluir con este apartado, consideramos importante comentar una opinión interesante, planteada por Carreón Romero (2017), quién a raíz de una conversación que mantuvo con el Dr. Alfredo Bullard, precisa que este último, le

habría indicado que es lógico que el causante del daño sean quien asuma el costo que supone el mismo, lo cual, contribuye con una desincentivación de realizar ese tipo de actividades, ya que, si no se pudiese reclamar la indemnización para ese tipo de daños, se estaría creando – incluso – un incentivo para matar, tanto así, que, entre los abogados, se tiene una expresión tan cruda como la siguiente: “para suerte de mi cliente la víctima murió”, y esto nace a raíz de que es más costoso asumir la indemnización de una persona lesionada que el de una persona que falleció (pág. 57)

De esa forma, debe destacarse que – en esta opinión doctrinaria – se le atribuye una finalidad preventiva a la responsabilidad civil, en el sentido de que, procura desincentivar a las personas a causar daños en el derecho de otras, debido a que, si lo hacen, deberán pagar una indemnización, y pues claro, bajo ese enfoque, no tendría mucho sentido que el derecho a la indemnización al daño extra patrimonial no sea transmisible, ya que, en tal supuesto, el mensaje que se estaría dando a la población, como bien lo plantea el autor antes citado, consistiría en que las personas deben asegurar causar la muerte a su víctima, ya que en tal circunstancia, se ahorrarían el tener que pagar los daños extra patrimoniales sufridos por esta última (a título propio).

Sin embargo, la cuestión problemática que – a criterio personal – observamos de tal argumento, es el referido a si efectivamente la responsabilidad civil tiene un fin preventivo o no, al respecto, consideramos que no, debido a que ello implicaría invadir los fines que se propone la pena, ya que, en el ejemplo formulado por el autor antes citado, ciertamente surge responsabilidad civil, pero a ello se le suma la responsabilidad penal que seguramente se generaría sobre el conductor del vehículo, siendo evidente que la pena privativa de libertad a imponer por el delito de homicidio, sea simple o agravado, resulta ser mucho más elevado que el delito de lesiones culposas, sea también simple o agravado, infiriéndose que el mensaje a la población, consistiría en que si matas a una persona, recibirás una pena más alta que cuando la lesionas.

Ahora, a diferencia de la responsabilidad civil, que como tal no tiene un fin positivizado, por el contrario, la responsabilidad penal sí, en tal sentido, el art. I del Título preliminar del CP, establece que: “Este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad”, y, del mismo modo, el art. IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, indica que: “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación”.

De ese modo, no existe incertidumbre sobre qué fin le atribuye nuestra legislación a la responsabilidad penal, ya que, esta es expresa con ello, indicando que

tiene un fin preventivo general, en el sentido de que busca desincentivar la realización de determinadas conductas por parte de los integrantes de la población, y así también, tiene un fin preventivo especial, ya que, si una persona, finalmente comete un delito, la pena procura resocializarla, y así, lograr su reinserción a la sociedad, ahora, si tales fines se cumplen en la práctica o no, es un tema aparte, pero ello no enerva que su fin es manifiesto en nuestra normatividad.

Por consiguiente, somos de la opinión que el fin preventivo es un aspecto propio de la pena, que es el efecto de la determinación de responsabilidad penal en contra de cualquier persona, no obstante, ello no sucede en la responsabilidad civil, cuyo fin resulta diferente al previsto para la responsabilidad penal, manteniendo nuestra postura consistente en que el mismo variará, dependiendo de si está referido al daño patrimonial o extra patrimonial, en el primer caso, será resarcitorio, es decir, reequilibrar el patrimonio de la víctima del daño, mientras que, en el segundo supuesto, será compensatorio o afflictivo – consolatorio, procurando solamente aumentar el patrimonio de la víctima, para que así el daño sea más sobre llevado.

#### **4.2. Cuestiones de orden procesal**

##### **4.2.1. Aceptación de Hechos y Rechazo de Calificación Jurídica en Conclusión Anticipada de Juicio Oral: ¿Se puede considerar como un supuesto de conformidad parcial?, y ¿Qué medios probatorios deben actuarse?**

Pues bien, al respecto, se tiene lo descrito en el inciso 3 del art. 372 del CPP, en donde se indica que:

“3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, **establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse**”.

De esa forma, se desprende que en casos en los que se acepten los hechos, mas persista debate sobre la pena, será el órgano jurisdiccional el que determinará qué medios probatorios se actuarán, no obstante, la norma procesal penal no hace referencia al supuesto en el que el acusado acepte los hechos, pero rechace no sólo la pena o la reparación civil, sino también, la calificación jurídica, lo cual, pone en tela de juicio si es que puede aplicarse o no – en un supuesto así – la institución de la conclusión anticipada parcial de juicio oral.

Para ello, debemos comenzar citando lo explicado por San Martín Castro (2020), quién, respecto a la conformidad parcial o relativa, afirma que ello sucede cuando el acusado únicamente cuestiona la pena o la reparación civil, al no haberse llegado a un acuerdo con la fiscalía o el actor civil – si lo hubiere – por tanto, el juez delimitará el ámbito del debate, así como los medios probatorios que se actuarán, en la medida que sea necesario (pág. 588), de ese modo, el acusado no cuestiona propiamente la responsabilidad penal o civil en su contra, sino más bien, su cuantía, es por ello que, el debate se centrará únicamente en aquellos argumentos o medios probatorios que puedan justificar la pena solicitada o el monto de reparación civil.

De esa forma, nuevamente se realza que la conformidad parcial sólo está prevista textualmente para los casos en los que sólo esté en discusión la determinación del *quantum* de pena y de la reparación civil.

Por otro lado, de forma más específica en el tema, Fernández Muñoz (2015), afirma que, la conclusión anticipada del juicio oral, amerita que el acusado admite no sólo los hechos, sino también, la calificación jurídica propuesta, pudiendo quedar sólo en discusión la cuantía de pena y reparación civil solicitada por el accionante; de ese modo, comparando tal figura procesal con los criterios de oportunidad, añade que, no existe forma alguna en la que el fiscal pueda negociar la calificación jurídica (pág. 215).

En tal sentido, esta autora considera que la calificación jurídica no puede ser cuestionada en vía de conclusión anticipada de juicio oral, al realizar una interpretación analógica respecto a los criterios de oportunidad, tanto el principio de oportunidad como en el acuerdo reparatorio, resaltando que en estas dos últimas figuras procesales, no se permite negociar sobre la calificación jurídica, bajo ese enfoque, considera que ello también debe entenderse de la misma forma para la conclusión anticipada.

Por último, Coaguila Valdivia (2020), compara a la conclusión anticipada de juicio oral como una especie de “convención probatoria”, pero que, incide sobre hechos centrales o nucleares, esto es, aquellos hechos cuya aceptación conllevan la determinación de responsabilidad penal en contra de uno mismo, de ese modo, considera que tal figura es realmente útil por la abreviación y celeridad que ha permitido conseguir en la realización de juicios orales, y que igualmente contribuye a la dilucidación de la verdad (pág. 287).

De esa forma, podría proponerse como opción que, en casos como estos, en los que la defensa técnica y el imputado, aceptan los hechos pero no la calificación jurídica, pueda aplicarse simplemente la institución de las convenciones probatorias, la cual, como ha hecho referencia el autor, a día de hoy, tanto la doctrina y la jurisprudencia,

son más asequibles en que tal institución pueda aplicarse también en la etapa de juzgamiento, y que no sólo se restrinja para la etapa intermedia, acorde a lo dispuesto en el art. 350 del CPP.

En esa línea, se tiene por ejemplo el Pleno Jurisdiccional Penal Distrital de la Libertad 2014, en donde sobre el Tema II, relacionado a si es posible que el juez o jueces de juzgamiento puedan aceptar convenciones probatorias, consideró que, ciertamente nuestro CPP, al desarrollar esta figura, permite inferir que las mismas deben ser propuestas y aceptadas en etapa intermedia, no obstante, de forma excepcional, debe permitirse que puedan admitirse en etapa de juzgamiento, ya que, si las partes procesales muestran su conformidad con determinados hechos, no habría razón alguna para que se lleve a cabo todo un debate sobre tal aspecto (pág. 17).

Entonces, actualmente – sobre las convenciones probatorias – se ha asumido la postura consistente en que, en etapa de juzgamiento, sí es posible que los juzgados penales competentes acepten la aplicación de esta figura procesal, ya que, ello permitiría que la etapa de juzgamiento se lleve a cabo de una forma más célere, contribuyéndose así con el correcto y eficiente funcionamiento de la administración de justicia, de ese modo, se desprende que no existen inconvenientes en torno a la oportunidad procesal en que se pueden proponer las convenciones probatorias.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, las convenciones probatorias no pueden recaer sobre hechos que impliquen una aceptación de la responsabilidad penal, porque de lo contrario, nos encontraríamos probablemente ante un supuesto de confesión, terminación o conclusión anticipada disfrazada de convención probatoria, es por ello que, a nivel jurisprudencial se ha definido cuáles son los límites que presenta las convenciones probatorias.

En esa línea, se tiene por ejemplo lo explicado en la Cas. N.º 12-2010/Huánuco, en donde se aclara que las “convenciones probatorias”, están limitadas a que las partes acuerden no debatir probatoriamente sobre determinados hechos, pero, de tal forma que ello no implique aceptar responsabilidad penal por parte del acusado, ya que, si se aceptasen ese tipo de hechos, correspondería más bien, que las partes arriben a un acuerdo que ponga fin al proceso y que genere un beneficio en la pena impuesta (f. j. 8), de ese modo, al momento de proponerse la aplicación de una convención probatoria, debe tomarse en cuenta los límites que presenta dicha figura respecto a otras que – inclusive – generan beneficios premiales materializados en la reducción de la pena finalmente impuesta.

En ese orden de ideas, se puede ir descartando la idea de aplicar la figura de las convenciones probatorias al supuesto que se verificó en el caso concreto, ya que, el imputado aceptó hechos que ya de por sí implicaban determinar responsabilidad penal en su contra, ya que, consideraba que debía sancionársele por homicidio simple, mas no por homicidio agravado.

Por consiguiente, para responder la pregunta de si es posible que – en vía de conclusión anticipada de juicio oral parcial – el acusado acepte los hechos imputados en su integridad, pero, rechace la calificación jurídica, consideramos necesario profundizar sobre si un hecho concreto puede desvincularse de la calificación jurídica que es propuesta por el Ministerio Público, o si acaso el aceptar los hechos imputado conlleva necesariamente la conformidad con la tipificación propuesta.

Al respecto, como postura personal, advertimos de que sí sería posible, precisamente mediante la figura denominada “Concurso aparente de delitos” o “Unidad de Ley”, el cual, se resume en que para un mismo hecho pueden concurrir una serie de tipos penales, de ese modo, Villavicencio Terreros (2006), afirma que ello se configura cuando una misma conducta puede ser subsumida en diversos tipos penales, pero, finalmente sólo debe aplicarse uno de ellos, es por ello que, a diferencia del concurso ideal, en este último supuesto, concurre una pluralidad de leyes, debiéndose aplicar más de un tipo penal (pág. 711).

En esa línea, esta figura de concurso aparente, se caracteriza porque si bien concurren varios tipos penales, finalmente sólo uno de ellos deberá ser utilizado para realizar la subsunción jurídica respectiva; ahora, para definir precisamente cuál será el tipo penal que debe aplicarse, especialmente la doctrina ha desarrollado tres criterios, que son: i) Especialidad, ii) Subsidiariedad, y iii) Consunción (por hecho posterior y por hecho acompañante).

Al respecto, en la doctrina existe un consenso claro sobre qué es lo que comprende cada uno de los criterios aplicados en el Concurso Aparente de Delitos, de ese modo, Villavicencio Terreros (2006), añade que, el principio de especialidad implica que entre los tipos penales que concurren, sólo se aplica el que contemple elementos más específicos, por consiguiente, éste prevalece sobre los que resulten ser más genéricos, por otro lado, la subsidiariedad, conlleva a que se aplique el tipo subsidiario cuando no se pueda aplicar al hecho alguno específico, y por último, la consunción, implica que un tipo penal más amplio, absorba a otros, sea cuando para cometer un delito, necesariamente debe cometerse uno previo, o ya sea para agotar el delito, es decir, alcanzar el fin último que se propuso el sujeto activo del delito (pág. 711).

De ese modo, consideramos que, durante la audiencia de juicio oral, si el acusado adopta la estrategia de aceptar íntegramente los hechos imputados, pero cuestiona la calificación jurídica, ello ameritaría que sencillamente el Juzgado Penal resuelva tal cuestión aplicando precisamente los criterios que corresponden al concurso aparente de delitos, lo cual, sí permitiría que se considere como un supuesto de conformidad parcial, dado que, sólo estaría pendiente realizar un juicio de valoración jurídica, y a partir de ello, determinar la pena que correspondería aplicar.

Sin embargo, debe tenerse sumo cuidado al momento en que el juzgado penal recibe esta postura por la defensa técnica, ya que, como será desarrollado más adelante para el caso concreto, muy diferente es que la defensa técnica rechace la calificación jurídica en mérito a la proposición de hechos nuevos, o en base a que se acepten sólo parcialmente los hechos imputados, ya que, ante un evento así, lógicamente el debate no se agotará con la realización de una valoración jurídica de los hechos descritos en la acusación fiscal.

Por el contrario – inclusive – exigirá a que se lleve a cabo un debate probatorio sobre los hechos nuevos que son propuestos por la defensa técnica, o respecto a los hechos que no se han reconocido por el imputado, lo cual, colocaría en tela de juicio si corresponde aplicar o no el beneficio premial por conformidad parcial, dado que, al subsistir controversia sobre los hechos, igual persistirá la necesidad de actuar medios probatorios, lo que iría en contra del fundamento por el cual se concede el beneficio premial de reducción de pena, el cual es la celeridad en el trámite de la audiencia de juicio oral.

Ahora, habiéndose desarrollado los conceptos anteriores, cabe responder la pregunta de si en el caso concreto, se podría considerar o no que concurrió un supuesto de conformidad parcial, al respecto, primero, debe destacarse que la defensa técnica y el imputado aceptaron hechos nucleares, como lo sería el haber causado la muerte del agraviado, razón por la que, no podría considerarse que el juzgado penal debió valorar tal circunstancia como un supuesto de convención probatoria, ya que, la aceptación de ese hecho en concreto, ya implica o conlleva la determinación de responsabilidad penal en su contra, independientemente de cuál sea el tipo penal que se aplique, sea homicidio simple o agravado, lo importante en este extremo es que el acusado sí aceptó su responsabilidad penal, al afirmar que él fue quién causó la muerte al agraviado, lo cual, rebaza el ámbito que comprende la figura procesal de las convenciones probatorias.

En ese sentido, habiéndose descartado la opción de considerar la figura de la convención probatoria, se desprende que en realidad la defensa técnica nunca aceptó la totalidad de los hechos, ya que, a nivel objetivo, aceptó que fue él quien le causó la muerte al agraviado, pero, en cuanto a las circunstancias que determinaron su estado de indefensión, ciertamente también consensuó de que el agraviado tenía la edad 94 años, que tenía problemas físicos, y que además, los hechos ocurrieron en la madrugada, cuando el agraviado se encontraba en su cama, y también lógicamente aceptó que previo al ingreso del domicilio del agraviado, empezó a lanzar gritos e insultos, debido a que tales hechos así están descritos en el requerimiento acusatorio, y se advierte que el imputado aceptó la imputación tal y como textualmente estaba descrita.

Sin embargo, se advierte que, si bien el imputado acepta la imputación en su totalidad, al mismo tiempo, propone hechos nuevos, de ese modo, a nivel objetivo, indicó que aceptaba haber ingresado al domicilio del agraviado haciendo bastante bulla, pero adiciona que tal bulla habría permitido que el agraviado adopte una posición defensiva.

Del mismo modo, aceptó que la violencia física se realizó en el exterior del domicilio del agraviado, pero también adiciona que ello habría permitido que terceras personas puedan prestarle auxilio, lo cual, queda fuera de los hechos imputados en la acusación.

Asimismo, respecto a la edad y estado físico del agraviado, como se mencionó anteriormente, la defensa técnica admite que efectivamente el agraviado tenía tales condiciones, pero a la vez, añade un hecho nuevo, al afirmar que el imputado desconocía que el agraviado presentaba tales circunstancias, incidiendo sobre todo en el conocimiento sobre tales circunstancias (dolo), debiéndose recordar que el dolo no sólo comprende los elementos del tipo base, sino también de las circunstancias que determinan su forma agravada.

En ese orden de ideas, se puede llegar a la conclusión de que – en el caso de autos – la defensa técnica si bien aceptó los hechos postulados textualmente por el Ministerio Público en su acusación, al mismo tiempo, introdujo hechos nuevos, lo cual desnaturaliza la figura de la conclusión anticipada de juicio oral o conformidad, no pudiéndose considerar como tal.

Ahora, habiéndose aclarado cómo realmente debió interpretarse la postura asumida por la defensa técnica, la pregunta sobre qué medios probatorios debieron actuarse en el caso concreto, resulta fácil de responder, ya que, lógicamente el juzgado penal debe solicitar la actuación de aquellos medios probatorios que estén destinados

a acreditar los hechos nuevos que fueron propuestos por la defensa técnica, ya que, a partir de los mismos recién se podría determinar qué calificación jurídica correspondía aplicar, lo cual fue exactamente lo que ocurrió en el caso concreto, y fue precisamente ese criterio el que guio al Juzgado Penal Colegiado determinar qué medios probatorios debían actuarse y cuáles no.

Finalmente, habiéndose explicado el por qué no debió considerarse la figura de la conformidad parcial, dado que, en realidad la defensa técnica nunca aceptó la integridad de los hechos, al incluir nuevos hechos o circunstancias, en cuanto a si el agraviado pudo colocarse en posición de defensa, si pudo ser auxiliado por terceros, o si el imputado actuó con conocimiento o no de la edad y condición física del agraviado, podemos manifestar que no fue correcto lo resuelto por el Segundo Juzgado Penal Colegiado, quién consideró que sí concurría un supuesto de conformidad parcial, y en mérito a ello, optó por reducir la pena en 1/7, esto es, el máximo que se permite para el supuesto de la conclusión anticipada de juicio oral.

#### 4.2.2. Confesión Parcial: ¿Cuándo puede considerarse a una confesión como espontánea y sincera?, ¿Está permitida la figura de la confesión parcial?

Pues bien, como se explicó al identificar este problema jurídico, para el *juzgado de primera instancia*, la confesión fue parcial, debido a que, no se habría realizado de forma inmediata, sino que se esperó a que recayese sobre su persona una medida de detención preliminar, esto incluso nos lleva a pensar que, para el juzgado de primera instancia, la confesión es parcial cuando efectivamente el imputado aporta con la investigación, pero no se cumple con alguno de los requisitos establecidos en el inciso 2 del art. 160, que en el caso concreto, se habría presentado un defecto sobre el requisito de la espontaneidad en la confesión.

Al respecto, no podemos estar más en desacuerdo, ya que, el texto del inciso 2 del art. 160 literalmente señala que: “2. **Sólo** tendrá valor probatorio cuando: (...)”, esto significa que, la confesión sólo tendrá valor probatorio, y por ende, sólo podrá generar el beneficio premial correspondiente, cuando cumpla con absolutamente todos los requisitos descritos en el artículo citado, por ende, no se puede admitir una confesión parcial cuando sólo se cumpla parte de estos requisitos, porque al menos en esta institución procesal, no hay grises, o se cumple con todos los requisitos o simplemente no hay confesión como tal.

En esa línea, compartimos lo explicado por Taboada Pilco (2020), quien afirma que la confesión puede ser catalogada como parcial o total, pero en base a si los hechos que se le imputan son divisibles o independientes para la configuración por ejemplo de

diversos delitos, ya que, en un supuesto así, la confesión será parcial si admite algunos hechos imputados, pero rechaza a otros, lo cual, implica que subsistirá el debate sobre algunos delitos que – además – se le estén atribuyendo al acusado, pero, la confesión será total, cuando acepte todos los hechos imputados; pero, en ambas situaciones debe recordarse que el acusado debe brindar información sobre cómo ocurrieron los hechos, ya que, sólo ello puede manifestar el *animus confitendi* o de arrepentimiento (pág. 207).

En ese orden de ideas, podemos plantear de que, la confesión parcial sólo es aplicable cuando a un imputado o imputados, se les atribuye varios hechos independientes uno del otro, que implican la configuración de diversos delitos, en tal sentido, podría aceptarse que el imputado se confiese sobre alguno de estos hechos independientes, sin embargo, si se tratase de sólo un relato fáctico, que probablemente implica la configuración de un solo delito, salvo en el caso del concurso ideal, la confesión no es parcial si el imputado acepta por ejemplo que causó la muerte del agraviado, pero no en las circunstancias que propone el Ministerio Público, ya que, se trata de una sola imputación fáctica que tiene que ser aceptada.

Ahora, ciertamente coincidimos con la Segunda Sala Penal de Apelaciones cuando concluye en que, el *juzgado de primera instancia* consideró incorrectamente la concurrencia de un supuesto de confesión sincera, especialmente por la falta de espontaneidad, dado que, ya preexistían gran cantidad de elementos de convicción que incriminaban al imputado, y respecto a la sinceridad, se enfocó principalmente en la medida de detención preliminar que para ese momento se había dictado en contra del imputado, por lo que, su participación de la diligencia de reconstrucción no estuvo motivada en el arrepentimiento; pero, además de lo que se ha explicado sobre lo que realmente significa un supuesto de “confesión parcial”, podemos añadir de que dicha confesión tampoco podría considerarse sincera, por una razón adicional a la expuesta por la Sala Penal de Apelaciones.

Pues bien, para entender nuestro fundamento, referido al elemento de la sinceridad, debemos comprender lo que significa o comprende la misma, al respecto, Mittermaier (2006) precisaba que, la sinceridad es producto del arrepentimiento del confeso, quién quiere liberarse de cualquier tipo de cargo de conciencia que sienta por los hechos cometidos (pág. 231).

De ese modo, Rabanal Palacios (2004), precisa adicionalmente que, la confesión no sólo se limita a que el imputado acepte los cargos en su contra, sino que, además, debe aportar información referida a las circunstancias en las que realmente ocurrieron los hechos imputados, así como la identificación del resto de participantes, sea en

calidad de coautores, autores mediatos, cómplices, etc., de ese modo, el acusado contribuye con uno de los fines del proceso penal, el cual es, esclarecer y descubrir la verdad (pág. 74).

De ese modo, se desprende que – en la figura de la confesión – el confeso no se limita a aceptar los hechos que le han sido imputados, sino que va mucho más allá, debido a que incluso aporta información orientada a esclarecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, quiénes participaron en los mismos, y cuál fue su motivación, en mérito a que ello sí demostraría un ánimo de arrepentimiento, tendente a liberar la conciencia del imputado.

Ahora, en el caso concreto, se aprecia que, el imputado, a través de su defensa técnica, en gran medida afirmaba hechos que finalmente – a criterio del *juzgado de primera instancia* – carecían de sustento probatorio, tal como lo sería que el imputado no conocía que la víctima tuviese la condición de adulto mayor o que tuviese problemas físicos, y así también, que tuvo la posibilidad de defenderse, así como de ser defendido por terceros, dado que los hechos se desarrollaron de forma bulliciosa y en un ambiente público, con ello, se pudo apreciar que la defensa técnica trató de sustentar hechos diferentes con la única finalidad de que se modifique a su favor la calificación jurídica, ahora, cabe preguntarnos si con tal actitud procesal realmente se estaría contribuyendo con dilucidar la verdad, y por ende, demostrar un ánimo de arrepentimiento, nosotros consideramos que no.

En tal sentido, manifestamos nuestra conformidad con la posición asumida por el tribunal superior, que revocó la Sentencia emitida por el *juzgado de primera instancia*, en el extremo que aplicó de oficio la institución de la confesión sincera parcial, esencialmente al considerar que no se cumplía el requisito de ser sincera y espontánea, lo primero, al considerar que el imputado no tenía un ánimo de arrepentimiento en sí, ya que, su entrega a las autoridades encargadas de la persecución penal, se debió más que todo a la presión que significaba la detención preliminar que recaía en su contra, y sobre el segundo requisito mencionado, el tribunal superior consideró que además, ya mediaban elementos de convicción que acreditaban en gran medida los hechos que eran imputados por la fiscalía, dado que, incluso se había dictado una medida de detención preliminar, que entre sus presupuestos, precisamente exige una suficiencia de elementos de convicción.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El mero aprovechamiento del estado de indefensión preexistente ya implica un supuesto de alevosía, lo cual, guarda relación con la justificación del reconocimiento de esta forma agravada de homicidio, el cual está relacionado a una falta de riesgo en el actuar por el sujeto activo, y precisamente el estado de indefensión de la víctima, independientemente de si éste estado es provocado o no por el sujeto activo, por tanto, debemos acoger una concepción amplia de la alevosía, y no reducirla al concepto tradicional de implicar una traición a la confianza depuesta en el sujeto activo, lo cual, por consiguiente, concordamos con la posición que finalmente fue asumida tanto por el juez de primera y segunda instancia.

**SEGUNDA:** En la indemnización por daño extra patrimonial en casos de homicidio, tal derecho sólo surge en casos de muerte sobreviniente o tardía, dado que, en un supuesto de muerte inmediata o súbita, conforme a las normas del CC, la víctima dejaría de ser sujeto de derecho en el mismo momento en que se realiza el hecho antijurídico, en cambio, en un supuesto de muerte tardía, la víctima aún sigue siendo sujeto de derecho después de la realización del hecho antijurídico, hasta la producción del fallecimiento.

**TERCERA:** El derecho a la indemnización del daño extra patrimonial, no es transmisible *mortis causa* a favor de los herederos, en mérito al carácter personalísimo que tiene este derecho, y la finalidad de la indemnización ante los daños extra patrimoniales, en donde sólo se busca satisfacer o consolar a la víctima, mas no resarcirla, ya que, no se puede restituir la situación a como era antes de la producción del daño, pero, ello no quita que, en casos de homicidio, los sucesores de la víctima, puedan recibir una indemnización por daño moral, pero a título propio, y no por transmisión de derechos de la víctima, y así también, los gastos médicos que probablemente realizaron los familiares más cercanos o seres queridos, en casos en los que la víctima no fallece de forma instantánea, debe ser resarcido como un daño patrimonial (daño emergente), y no confundirse con lo que comprende el daño a la persona, ya que este último, sólo se produce en la esfera de la víctima del daño, mas no en sus sucesores como sí sucede en el daño moral.

**CUARTA:** En un supuesto en el que la defensa técnica, rechaza la calificación jurídica e introduce hechos nuevos como parte de su estrategia de defensa, no puede ser catalogado como un supuesto de conformidad parcial.

**QUINTA:** No puede entenderse que existe confesión parcial cuando no se cumpla alguno de los requisitos indicados en el inciso 2 del art. 160 del CPP, ya que, para la aplicación de esta institución procesal, debe cumplirse con todos y cada uno de los requisitos exigido por dicha norma.



## REFERENCIAS

- Alcócer Povis, E. (2021). *Introducción al derecho penal. Parte especial* (Primera ed.). Lima-Perú: Jurista Editores.
- Bramont-Arias Torres, L. A., & García Cantinazo, M. (2008). *Manual de derecho penal parte especial* (Cuarta ed.). Lima-Perú: San Marcos.
- Cano Campos, T. (2013). La transmisión mortis causa del derecho a ser indemnizado por los daños no patrimoniales causados por la administración. *Revista de Administración Pública*(191), 113-157. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4386639.pdf>
- Carreón Romero, J. F. (2017). ¿Es resarcible el daño a la vida? La acción hereditaria. *Iures Omnes, revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*(02), 53-72. Obtenido de <https://csjarequipa.pj.gob.pe/main/wp-content/uploads/2021/05/03.-Es-resarcible-el-dano-a-la-vida.-La-accion-hereditaria.pdf>
- Coaguila Valdivia, J. (2020). Artículo 372.- Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio. En M. Muro Rojo, & E. A. Villegas Paiva, *Código Procesal Penal Comentado* (Primera ed., Vol. III, págs. 284-288). Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Del Rosal Blasco, B. (1999). La alevosía en el Código Penal de 1995. *Delitos contra las personas. Consejo General del Poder Judicial. Maanuales de formación continua*(03).
- Fernández Cruz, G. (2019). *Introducción a la responsabilidad civil: Lecciones universitarias* (Primera ed.). Lima - Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Fernández Muñoz, K. (2010). La conformidad: Una aproximación a su definición en el Nuevo CPP. *Derecho & Sociedad*(34), 210-219. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13342/13969>
- Fernández Sessarego, C. (1998). Daño a la persona y daño moral en la doctrina, y en la jurisprudencia latinoamericana actual. *Themis*(38), 179-209. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10319/10768>
- Fernández Sessarego, C. (2003). *Academia.edu*. Obtenido de El daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la CIDH: [https://www.academia.edu/4521726/El\\_dano\\_al\\_proyecto\\_de\\_vida\\_Carlos\\_Fernandez\\_Sessarego](https://www.academia.edu/4521726/El_dano_al_proyecto_de_vida_Carlos_Fernandez_Sessarego)

- Gálvez Villegas, T. A., & Rojas León, R. (2017). *Derecho penal parte especial* (Primera ed., Vol. I). Lima - Perú: Jurista Editores.
- García López, R. (1990). *Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y jurisprudencia* (Primera ed.). Barcelona-España: Bosch.
- Guevara Pezo, V. (2004). *Personas naturales* (Primera ed.). Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Guevara Vásquez, I. P. (2023). *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Comentarios, artículo por artículo del Código Penal* (Primera ed.). Lima-Perú: Instituto Pacífico.
- Mesa Valiente, A. (2000). Tesis doctoral. *El delito de asesinato cualificado por la alevosía*. Universidad de Alicante, Alicante-España. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10045/3734>
- Mittermaier, K. J. (2006). *Tratado de la prueba en materia criminal* (Primera ed.). Buenos Aires - Argentina: Hammurabi SRL.
- Muñoz Conde, F. (1999). *Derecho penal parte especial* (Duodécima ed.). Lima-Perú: Tirant To Blanch.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano - Tomo III* (Primera ed.). Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Orozco Gadea, G. (2014). Transmisibilidad del derecho a la reparación del daño moral. *Revista de Derecho*(17), 27-74. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5973429.pdf>
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). *Derecho penal parte especial* (Primera ed., Vol. I). Lima - Perú: IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2022). *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud* (Tercera ed.). Lima-Perú: Motivensa.
- Rabanal Palacios, W. (2004). La confesión sincera en el proceso penal. *Derecho y ciencias políticas - Lex*, II(02), 67-75. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7662886.pdf>
- Rodríguez Corría, R. (2005). La transmisión y prueba del derecho a la indemnización por daño moral. *Vniversitas*(109), 239-259. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510907>
- Roy Freyre, L. E. (1989). *Derecho penal peruano parte especial* (Vol. I). Lima-Perú: Distribuidora de libros S.A.

Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho penal: Parte especial* (Sétima ed., Vol. I). Lima-Perú, Perú: Editorial Iustitia.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal: Lecciones* (Primera ed.). Lima-Perú: INPECCP - CENALES.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho procesal penal: Lecciones* (Segunda ed.). Lima - Perú: INPECCP y CENALES.

Taboada Pilco, G. (2020). Artículo 161.- Efecto de la confesión sincera. En M. Muro Rojo, & E. A. Villegas Paiva, *Código Procesal Penal comentado* (Primera ed., Vol. II, págs. 205-209). Lima-Perú: Gaceta Jurídica.

Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho penal parte general* (Primera ed.). Lima - Perú: Grijley.

